



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1666

Bogotá, D. C., viernes, 19 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2021 CÁMARA

*por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud y se dictan otras disposiciones.*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se fomenta el trabajo digno del talento humano y la sostenibilidad del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 079 de 2021 cámara "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DEL TALENTO HUMANO EN EL SECTOR DE LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" acumulado con el proyecto de ley 220 de 2021 cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA EL TRABAJO DIGNO DEL TALENTO HUMANO Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

#### I. OBJETO Y TRÁMITE DEL PROYECTO

Los proyectos de ley sometidos a consideración tienen como objeto fomentar el trabajo digno del talento humano en el sector de la salud, a través de la implementación de distintas medidas a lo largo del articulado. Por un lado, se encuentra el proyecto de ley de autoría del Representante César Augusto Zorro, el cual fue concertado, en sus aspectos fundamentales, con múltiples asociaciones del sector salud, tales como Médicos Unidos de Colombia, Bacteriólogos en Acción, Asociación de Prestadores de Salud Oral Colombiana, Sindicato Gremial Nacional de Optometría – SIGNO, Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Pre Hospitalaria – ACOTAPH, Sindicato Nacional de Profesionales en Fonoaudiología, Fisioterapia y Terapia Ocupacional –SINALPROFFT, Acción Odontológica, Colegio Colombiano de Terapia Ocupacional, Asociación Colombiana de Facultades de Terapia Respiratoria – ACOLFATER, Psicólogos Unidos de Colombia, Agrupación de Cirujanos del Valle – ASCIVAL y Asociación de Fonoaudiólogos Especialistas en Seguridad Salud y Trabajo.

Esta iniciativa tiene por objeto establecer que toda vinculación de los trabajadores de la salud, deberá hacerse por regla general mediante contrato laboral de trabajo y/o relación reglamentaria, por parte de las Empresas Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Salud y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias.

Por otro lado, encontramos el proyecto de ley de autoría del Representante Hernan Banguero. Esta iniciativa además de dictar medidas que dignifican el Talento Humano en Salud, establece medidas para la sostenibilidad del sistema.

#### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Ambos proyectos establecen de manera expresa la prohibición de la celebración de contratos de prestación de servicios personales directos, las órdenes de prestación de servicios OPS, la intermediación y la tercerización laboral, en la vinculación del talento humano al servicio de la salud, salvo o excepto para los contratos de prestación de servicios personales, que exclusivamente tengan origen en relaciones de negocios jurídicos estrictamente comerciales, administrativos o civiles, sin que, para ese efecto probatorio, sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente, conforme al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la formalidad.

Los autores aseguran que es de conocimiento público que la totalidad de las OPS del sector salud, son en esencia relaciones laborales que burlan las prestaciones económicas y sociales a las cuales tiene derecho la inmensa mayoría del talento humano al servicio de la salud, pasando por alto los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

A lo largo de la exposición de motivos, las iniciativas ofrecen argumentos para eliminar el contrato de prestación de servicios personales y las órdenes de prestación de servicios personales, por parte de los empleadores del sector salud en Colombia. En tal sentido, explican que durante los últimos años la justicia colombiana y en especial las altas cortes, mediante diversos fallos que se constituyen en precedentes jurisprudenciales de obligatorio acatamiento, han desenmascarado el engaño de los contratos de prestación de servicios personales, no solamente contra el trabajador laboral, sino también, la violación a los preceptos constitucionales y legales, que protegen el derecho al trabajo digno, estable, con prestaciones económicas y sociales.

La administración de justicia ha proferido numerosos fallos que reconocen el contrato como una realidad laboral en relación con los contratos u órdenes de prestación de servicios, en tanto se demostró que el trabajador, estuvo sometido al cumplimiento del horario de atención de la entidad; que no delegó su prestación de servicio en terceras personas; que ejerció sus labores en las instalaciones del empleador o contratante; que tenía una remuneración periódica y; que su labor estaba subordinada bajo los condicionamientos fijados por el empleador de acuerdo con las necesidades del servicio. En la cosa juzgada de los fallos se invocó siempre el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, para sustentar la transgresión de los derechos de los trabajadores, que fueron vinculados en forma ilegal mediante OPS o CPS.

En cuanto a la dignificación del talento humano, uno de los proyectos busca reconocer un mínimo vital profesional para todos los trabajadores de la salud a nivel técnico, tecnólogo y

<p>universitario, en recompensa a su esfuerzo económico y emocional en su formación académica.</p> <p>En la misma línea, uno de los textos propone un piso mínimo de ingreso salarial, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, por cada semestre de formación académica técnica, tecnológica y universitaria en pregrado. Y en ese mismo sentido, el proyecto reconoce un bono del diez por ciento (10%) adicional a su ingreso a los trabajadores de la salud, que prestan su servicio laboral en zonas de conflicto del país, para atender la población civil en medio del fuego y amenazas, con lo cual pone en peligro su integridad física. Dicho apoyo económico no será en ningún caso factor salarial para calcular prestaciones económicas y sociales.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. ANTECEDENTES</b></p> <p>En la exposición de motivos, se argumenta que antes de la expedición de la Constitución de 1991, el panorama del THS era distinto a la situación actual, había estabilidad laboral, cláusulas de reintegro, restricciones a la contratación a término fijo o empleo temporal, pago de horas extras y compensatorios, retroactividad de las cesantías, entre otros.</p> <p>Luego con la Ley 100 de 1993 se modifican sustancialmente las reglas del sistema de salud, principalmente con el retiro del Estado en la prestación directa de los servicios y el establecimiento de la libre concurrencia regulada entre el sector privado y público en la prestación del servicio de salud. Además, se crean las entidades intermediarias del sector salud.</p> <p>Actualmente, y en esta coyuntura de la pandemia del Coronavirus, es necesario reconfigurar algunas reglas del sistema en aras de garantizar una vinculación laboral estable.</p> <p>Ahora, frente a la intermediación y tercerización laboral en el sector salud, el Gobierno Nacional a partir del año 2000 inició el proceso de tercerización laboral del talento humano, abriendo las puertas a las cooperativas de trabajo asociado, y también a las empresas temporales de servicios.</p> <p>El Congreso de la República al expedir la ley 1164 de 2007, no se refirió a la modalidad de contratación del talento humano al servicio de la salud, ni tampoco a un ingreso salarial digno, dejando un vacío legal que permite otras modalidades de vinculación de los trabajadores de la salud, que son diferentes y opuestas a las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales. Más adelante, la Ley 1429 de 2010 señaló que el talento humano misional permanente no se podía vincular a través de precooperativas y cooperativas de trabajo asociado.</p>	<p>En el año 2011 se expidió la Ley 1438 que permitió la tercerización de servicios completos en las empresas sociales del estado, desmontando así, una de las principales responsabilidades públicas en la prestación de servicios de salud, mandato que fue condicionado por la Corte Constitucional para actividades no misionales.</p> <p>Años más tarde, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1741 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud. Esta Ley en su artículo 18 señala que, el talento humano en salud, debe ampararse por condiciones laborales justas, dignas y con estabilidad.</p> <p>El Decreto 583 de 2016 se encargó de reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. Esta normatividad buscó darle piso legal a la tercerización laboral para los eventos que no se tratará de actividades misionales de las entidades públicas y privadas del sector salud, desconociendo los avances en esta materia. Además, dispuso que esas entidades podían tercerizar las actividades misionales permanentes, siempre que fuera respetadas las normas laborales vigentes, entrando en abierta contradicción con el mandato de Ley 1429 de 2010 en estos asuntos, es decir que, en vez de reglamentar la Ley, lo que hizo este decreto fue modificarla sustancialmente.</p> <p>Por último, aseguran los autores, que a pesar de que existen diferentes proyectos de ley en trámite, ninguno de ellos hace expresa la prohibición de los contratos y órdenes de prestación de servicios para la vinculación permanente del talento humano. En consecuencia, no se ha podido reglamentar a través del legislador condiciones laborales dignas y justas para los trabajadores de la salud en el país, simplemente se vienen impulsando unos acuerdos de formalización laboral con entidades públicas y privadas, que no tienen un impacto normativo real.</p> <p style="text-align: center;"><b>IV. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De acuerdo a la exposición de motivos, Colombia tiene un sistema de salud incluyente; mucho mejor que otros sistemas de orden internacional. El sistema colombiano cuenta con mayores posibilidades financieras y a pesar de los cerca de veinticinco billones de pesos (\$25.000.000.000.000) anuales que cuesta sólo el Régimen Subsidiado, nuestra Unidad de Pago por Capitación (UPC) es menor que la de países con similitudes con el nuestro, dentro de los cuales citaría inicialmente Chile y México.</p> <p>Y aunque tal vez la menor capitación pueda incidir en bajos salarios del personal asistencial y/o en imposibilidades para que sobre todo los Hospitales Públicos hayan podido formalizar contractualmente a los médicos y demás personal asistencial, a juicio</p>
<p>de los autores hay cuatro (4) problemas mucho más neurálgicos que no han permitido que el sistema sea mejor: Aseguramiento en el Régimen Subsidiado en Salud, Hospitales públicos, Déficit de especialistas y Giro directo de la UPC.</p> <p><b>1. Aseguramiento en el Régimen Subsidiado en Salud.</b> El Aseguramiento en el Régimen Subsidiado en Salud hizo agua y todos los estamentos del país, incluidas la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Altas Cortes y desafortunadamente el Congreso mismo, asistimos impávidos a irregularidades diarias que han causado que se empeore el estado de salud de los colombianos y que se mueran muchos más colombianos de lo debido en un entorno de aseguramiento universal como el que hoy tenemos, sin contar con las multimillonarias deudas que año a año acumulan las Empresas Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB) amen de otra multimillonaria cantidad ya incobrable en cabeza de las que también año a año han sido y seguirán siendo liquidadas por ilíquidas e insolventes.</p> <p>Sea oportuno además mencionar lo costoso y lo ineficaz que resulta para el sistema de salud, la intermediación financiera de las EPS:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. En primer lugar mediante el 8% de intermediación, que equivale a más de dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000) anuales.</li> <li>b. En segundo lugar mediante el 30% que destinan para integración vertical, que equivale a cerca de siete billones y medio de pesos (\$7.500.000.000.000) anuales.</li> <li>c. En tercer lugar el valor de la UPCS diferencial que aunque la reciben no se la trasladan a los prestadores, reteniendo entonces por esa vía cerca de cinco billones de pesos (\$5.000.000.000.000) anuales más.</li> <li>d. En cuarto lugar, el valor del aumento de la UPCS anual del que trasladan a los prestadores aproximadamente solo el 50%, significando otro medio billón de pesos (\$500.000.000.000) anuales adicionales.</li> </ol> <p>Así las cosas, pueden ser hasta quince billones de pesos (\$15.000.000.000.000), el sesenta por ciento (60%) de los veinticinco billones de pesos (\$25.000.000.000.000) que cuesta el régimen subsidiado, el porcentaje que debiendo llegar a la prestación de servicios en los Hospitales Públicos de todos los rincones de nuestro país, no llega; no llega donde está la gente que más lo necesita, que lo necesita oportunamente y sin dilaciones, aprobaciones, ni ninguna otra condición adicional.</p> <p>El ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz, en su artículo Modelo Integral de Atención en Salud (MIAS), en Agenda de Salud 2018 afirmó: “Ante este panorama</p>	<p>y la magnitud de la deuda, habría de esperarse que el proceso de RECUPERACIÓN de las EPS, dejara depuradas al final de largo periodo las EPS que quedarían operando en el país. Sin embargo el plan a 10 años, de los cuales van 3, parece ser muy lento si no se toman medidas radicales cuando las EPS no cumplan con el compromiso anual. La laxitud y debilidad en estas acciones es contraproducente. La depuración debería correr más rápido”.</p> <p><b>2. Hospitales públicos.</b> Los Hospitales Públicos y mucho más en esta pandemia, son los que han llevado el mayor peso en la resolución de salud de los más pobres del país, bien sea:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Tomando oportunamente las pruebas Covid 19 con su correspondiente costo de educación y especialización del personal.</li> <li>b. Abriendo Unidades de Cuidados Intensivos (UCI), que a pesar del apoyo del gobierno nacional, ha implicado nuevos costos de adecuación de infraestructura y equipos</li> <li>c. Coadyuvando con la vacunación, para lo cual de nuevo fue necesario incurrir en costos de adecuación y educación del personal, y sobre todo</li> <li>d. Asumiendo inmensos sobrecostos de los Elementos de Protección Personal, elementos de los cuales además ha aumentado la variedad, calidad y periodicidad requerida.</li> </ol> <p><b>3. Déficit de especialistas.</b> En Colombia solo hay cerca de 27.000 especialistas de los 40.000 que necesita nuestro país, y hasta ahora las Instituciones de Educación Superior que ofrecen especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina, siguen abriendo promociones a cuenta gotas de apenas 2 o 3 especialistas por promoción, paso al que nunca vamos a llegar a la cobertura que logre aumentar nuestro nivel de calidad de vida y por ende disminuya la posibilidad de enfermar y de morir.</p> <p>Al respecto es importante traer a colación algunos pronunciamientos. Gustavo Quintero, presidente de la junta directiva de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (ASCOFAME) asegura que:</p> <p>“...el déficit de profesionales especializados en las distintas ramas de la medicina, incluyendo enfermeras y auxiliares de enfermería, es un problema que se ha intensificado con la coyuntura actual, sin embargo, tiene años latente en el país. Hoy, de los 110 mil médicos que hacen vida en el territorio nacional, 27 mil son especialistas y apenas 1.200 son intensivistas. Una desproporcionada cantidad frente a los 50 millones de colombianos que habitan el país(...)</p>

*Antes de la pandemia, explica el doctor Quintero, un intensivista lideraba hasta tres Unidades de Cuidados Intensivos al mismo tiempo. Hoy, la responsabilidad se multiplica, pues, formar a un especialista en esta rama requiere de, al menos, tres años de formación académica y práctica...*

Juan José Rey Serrano, decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNAB afirma:

*"(...) En cifras redondas, en Colombia hay alrededor de 100 mil médicos generales y cada año se gradúan alrededor de cinco mil. La relación médico general con el especialista es más o menos de cinco a uno. "De cada cinco generales uno es especialista y de cada cinco generales que se gradúa hay cupo para uno en cualquier de las especialidades. Hay un cuello en los cupos, se explica porque la formación para el tema de las especialidades médico-quirúrgicas se apropia como residencia, la formación requiere de educación personalizada, práctica total y un acompañamiento muy cercano (...)"*

La doctora Clemencia Mayorga, presidenta del Sindicato Nacional de Pediatras de Colombia (SICOLPED), afirmó en su momento que:

*"(...) La administración nacional no permite que un mayor número de médicos generales se especialice y pueda trabajar en zonas apartadas. "Desde hace décadas se mantiene la desproporción que indica que solo uno de cada tres médicos generales ingresa a la residencia. Cada semestre miles aspiran a un cupo en la universidad para hacer un posgrado, pero muy pocos son admitidos, aun cuando están dispuestos a pagar las matrículas más costosas de todo el continente y no reciben ningún tipo de remuneración durante la especialización, cosa que no ocurre en ningún otro país del hemisferio". Para la pediatra, si la nación no ha podido formar a los especialistas que necesita es porque el sistema es ineficiente. Los indicadores de la Organización Mundial de la Salud (OMS) revelan que Bogotá cuenta con 1.6 médicos por cada mil habitantes y que el promedio en Colombia está en 1.4 médicos por mil habitantes. En tanto, países de la región en condiciones similares tienen una media de 2.5 médicos por mil habitantes (...)"*

El doctor José Felix Patiño Restrepo, miembro de la Comisión para la Transformación de la Educación Médica, a su turno afirmó que:

*"El sistema de salud es responsable del deterioro de la educación médica. Es necesario acabar con el negocio de las aseguradoras para mejorar la educación médica y la atención a la salud. La burocracia de las EPS acabó con la salud y la educación."*

**4. Giro directo de la UPC.** El pago anticipado del 50% para modalidades de contratación, tales como el pago por evento, vienen funcionando irregularmente. Algunas EPS no lo hacen, otras privilegian solo a su propia red, otras lo hacen incompleto y otras lo hacen pero no sobre el valor de lo facturado en el mes anterior como debe ser; sino que mediante esa modalidad y con la permisividad de todos los organismos de control lo hacen pero sobre lo facturado hasta 6 o más meses atrás, mientras que para el restante 50% del pago tampoco hay garantía alguna de cuando se haga, haciendo que hoy se acumulen miles de millones de pesos, ya incobrables para los Hospitales Públicos, pero de dineros que ellos ya usaron para pagar a su personal y proveedores, entre otras obligaciones, y que hacen parte de la grave crisis hospitalaria, que está a punto de tocar fondo y volverse un problema de salud pública nacional.

Ahora bien, volviendo al tema que nos ocupa en esta ponencia, en una encuesta presentada por la Contraloría General de la República (CGR) en donde se sondeó a 12.230 profesionales de la Salud en medio la emergencia por el Covid-19 dio a conocer precarias condiciones laborales, sueldos irrelevantes, pagos impuntuales y horarios extensos es el diario vivir del talento humano en salud en Colombia. Los resultados fueron revelados en un encuentro virtual convocado por la CGR a manera de Mesa de Trabajo, en desarrollo del Programa "Transparencia para la Emergencia", en donde participaron 12 sociedades científicas, junto a los Ministerios de Salud, Trabajo y Hacienda, así como la Federación de Aseguradores Colombianos "FASECOLDA".

En 2019 el Colegio Médico Colombiano (CMC) recopiló las respuestas de 8.249 médicos y profesionales de la salud en todo el país para conocer de primera mano la realidad de la situación laboral del Talento Humano en Salud, encontrando que el 80% de los médicos generales, el 81% de los especialistas, el 52% de los rurales y el 75% de otros profesionales de la salud se ha visto afectado en el ámbito laboral. En otras palabras, tres de cada cinco médicos o profesionales de la salud reportan haber tenido inconvenientes en el trabajo. Las principales causas han sido los cambios en las condiciones del trabajo, constricción del ejercicio profesional y acoso laboral.

**V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de Ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, podemos decir que no lo desborda, como quiera que se trata de implementar una prohibición expresa de las OPS y contratos de prestación de servicios personales, para vincular laboralmente el talento humano al servicio de la salud. Esta prohibición se encuentra implícita en diferentes disposiciones legales aquí citadas, y que se debieron tener en cuenta al momento de expedir el documento del Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Basta con que se analice la prestación personal directa del talento humano y la falta de autonomía por cuenta de la subordinación del trabajador, por cuenta del contratante en desarrollo de su objeto empresarial, para estimar que el vínculo es de carácter laboral y no civil o comercial. Así lo evidenció la Corte Suprema de Justicia, mediante la [sentencia SL 6621 de 2017](#), en la cual se realizó un análisis frente al caso de un médico que estuvo vinculado por prestación de servicios en una clínica, durante 26 años, bajo diferentes modalidades de contratación comercial. La Corte señaló que en virtud de que la labor del médico fue permanente y que hubo de por medio una necesidad de la prestación de servicios, existió siempre un contrato de trabajo. *"por ningún motivo la prestación del servicio puede ser de manera permanente, y que, de serlo, tendrá que realizar peticiones ante el contratante en las que exponga el carácter laboral"*.

La figura del contrato de trabajo no es una propuesta nueva, ya que la misma existe incluso desde antes de la aprobación de la constitución de 1991. Por lo tanto, el marco fiscal de mediano plazo tuvo en cuenta los gastos de salarios y prestaciones sociales de todos los trabajadores de la salud en el marco fiscal de mediano plazo. La legislación laboral colombiana no permite vincular al sector salud al talento humano con otras modalidades contractuales comercial, civil o de contratación administrativa, porque son ilegales cuando se burlan y desconocen las prestaciones económicas y sociales a que tienen derecho.

La Corte Constitucional en la sentencia C.886 d 2010, sobre el análisis del impacto fiscal dijo:

*(...) ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS-Subreglas*

*En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público,*

*en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptual sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.*

Dicho lo anterior, los proyectos de ley a consideración no están creando nuevas prestaciones económicas y sociales de los trabajadores de la salud, en tanto ya se encuentran reconocidas en nuestra Constitución y en la legislación laboral.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Luego de distintas mesas de trabajo, se decidieron realizar algunos cambios en aras de no caer en ambigüedades entre los 2 articulados que se unificaron.

PROYECTO DE LEY 079 DE 2021 "Por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud y se dictan otras disposiciones"	PROYECTO DE LEY 220 DE 2021 "Por medio del cual se fomenta el trabajo digno del talento humano y la sostenibilidad del sistema de salud y se dictan otras disposiciones"	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 079 DE 2021 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 220 DE 2021 "Por medio del cual se fomenta el trabajo digno del talento humano en salud en el sector público y se dictan otras disposiciones"
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 1. Fomento del trabajo digno del talento humano en salud. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1751 de 2015, para la dignificación del talento humano en salud, se deberá garantizar la formalización laboral con respeto de todos los derechos salariales y prestacionales del 100% del personal asistencial de todos los hospitales públicos del país, antes del 1 de enero de 2023, para lo cual el gobierno nacional deberá garantizar los recursos necesarios, sin detrimento de los actuales recursos de los Hospitales Públicos.</p>	<p>Artículo 1. Fomento del trabajo digno del talento humano en salud. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1751 de 2015, para la dignificación del talento humano en salud, se deberá garantizar la formalización laboral con respeto de todos los derechos salariales y prestacionales del <del>100%</del> del <u>Talento Humano en Salud personal asistencial</u> de todos los hospitales públicos del país, antes del 1 de enero de 2023, para lo cual el gobierno nacional deberá garantizar los recursos necesarios, sin detrimento de los actuales recursos <u>con los que cuentan los</u> de los Hospitales Públicos <u>del país</u>.</p>	
<p>Artículo 3. Oferta de programas de especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina. Las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina, recibirán incentivos para el establecimiento de compromisos de formación de especialistas, siempre y cuando con dicha oferta se impacte real y positivamente aquellas disciplinas con mayor déficit de especialistas en el país.</p>	<p><del>Artículo 3. Oferta de programas de especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina. Las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina, recibirán incentivos para el establecimiento de compromisos de formación de especialistas, siempre y cuando con dicha oferta se impacte real y positivamente aquellas disciplinas con mayor déficit de especialistas en el país.</del></p>	
<p>Artículo 4. Giro directo de la UPC. El pago anticipado en el caso de los contratos de capitación deberá ser del 100%, y del 80% para las otras modalidades de contratación tales como el pago por evento de acuerdo con la Ley 1122 de 2007.</p>	<p><del>Artículo 4. Giro directo de la UPC. El pago anticipado en el caso de los contratos de capitación deberá ser del 100%, y del 80% para las otras modalidades de contratación tales como el pago por evento de acuerdo con la Ley 1122 de 2007.</del></p>	
<p>Artículo 2. Empresas Sociales del Estado. Los hospitales públicos continuarán funcionando como Empresas Sociales del Estado (ESE) y deberán funcionar en redes integrales de servicios que podrán ser de naturaleza pública o mixta y podrán participar en varias de ellas.</p> <p>Parágrafo 1. En los municipios más pequeños del país donde con la venta de servicios no se financie totalmente la prestación de servicios, el Estado concurrirá, con subsidio de oferta.</p> <p>Parágrafo 2. Para la conformación de las redes integrales de servicios las Empresas Sociales del Estado podrán optar por la Unión Temporal o cualquiera otra de las modalidades de asociación contempladas en nuestra legislación.</p>	<p>Artículo 2. Empresas Sociales del Estado. Los hospitales públicos continuarán funcionando como Empresas Sociales del Estado (ESE) y deberán funcionar en redes integrales de servicios <u>que, las cuales</u> podrán ser de naturaleza pública o mixta y podrán participar en varias de ellas.</p> <p>Parágrafo 1. En los municipios más pequeños del país donde con la venta de servicios no se financie totalmente la prestación de servicios, el Estado concurrirá, con subsidio de oferta.</p> <p>Parágrafo 2. Para la conformación de las redes integrales de servicios, las Empresas Sociales del Estado podrán optar por la Unión Temporal o cualquiera otra de las modalidades de asociación contempladas en <u>nuestra legislación—la legislación colombiana</u>.</p>	
<p>ARTICULO PRIMERO. PROHIBICION DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES PARA VINCULAR A TRABAJADORES DE LA SALUD. Queda expresamente prohibidos los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales OPS, de carácter comercial, civil y/o administrativo, para la vinculación directa o indirecta del talento humano en todo el sector de la salud.</p> <p>PARÁGRAFO. Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos estrictamente comerciales, civiles o administrativos, sin que sea suficiente mérito probatorio la sola exhibición del contrato correspondiente.</p>	<p><del>Artículo 3. Prohibición de contratos de prestación de servicios personales para vincular a trabajadores de la salud. Quedan expresamente prohibidos los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales OPS, de carácter comercial, civil y/o administrativo, para la vinculación directa o indirecta del talento humano en todo el sector de la salud.</del></p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos estrictamente comerciales, civiles o administrativos, sin que sea suficiente mérito probatorio la sola exhibición del contrato correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2. La vinculación laboral de los especialistas de las ciencias de la salud podrá realizarse a través de las distintas modalidades que permita el ordenamiento jurídico colombiano para la contratación de servicios profesionales, incluidas las modalidades establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	

<p>ARTICULO SEGUNDO. CONTRATO DE TRABAJO Y RELACION REGLAMENTARIA. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleadores públicos, privados, mixtos, comunitarios y solidarios, deberán celebrar contratos de trabajo y/o relación reglamentaria, para vincular al talento humano en la prestación personal y directa del servicio de salud, respetando los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos comerciales, civiles o administrativos, de que trata el párrafo único del artículo anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para garantizar el pago oportuno al talento humano de la salud vinculado por contrato de trabajo laboral, no se requerirá de la autorización por parte de la Empresa Promotora de Salud EPS, para proceder al giro directo a las Institución Prestadora de Servicios de salud IPS, basta la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al</p>	<p>Artículo 4. Contrato de trabajo y relación reglamentaria. A partir de la <u>entrada en</u> vigencia de la presente ley, los empleadores públicos, privados, mixtos, comunitarios y solidarios, deberán celebrar contratos de <u>trabajo a término fijo</u> y/o relación reglamentaria, para vincular al talento humano en la prestación personal y directa del servicio de salud, respetando los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos comerciales, civiles o administrativos, de que trata el párrafo <del>único</del> <b>primero</b> del artículo anterior.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para garantizar el pago oportuno al talento humano de la salud vinculado por contrato de trabajo laboral, no se requerirá de la autorización por parte de la Empresa Promotora de Salud EPS, para proceder al giro directo a las Institución Prestadora de Servicios de salud IPS, basta la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales PILA, que tenga origen exclusivamente en las relaciones contractuales de carácter</p>	<p>Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales PILA, que tenga origen exclusivamente en las relaciones contractuales de carácter laboral.</p>	<p>laboral, <u>pagada con base en los ingresos efectivamente percibidos derivados de las mismas.</u></p>
<p>Artículo 5. Conversión de contratos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud que se encuentren en ejecución, tendrán un término improrrogable de dos (2) meses, para que las partes que lo suscribieron procedan de mutuo acuerdo a la conversión de los mismos en contratos individuales de trabajo.</p> <p>Una vez vencido el término establecido en el inciso anterior, sin que se hubiere logrado un acuerdo, se entenderá de pleno derecho la conversión de estos contratos de prestación de servicios personales a contrato de trabajo en el sector público y privado.</p> <p>PARÁGRAFO: Este artículo no se aplicará para los actuales contratos de prestación de servicios que tengan origen estrictamente en negocios jurídicos de carácter comercial, civil o administrativo.</p>	<p>Artículo 5. Conversión de contratos. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud que se encuentren en ejecución, <u>no podrán prorrogarse bajo la misma modalidad, tendrán un término improrrogable de dos (2) meses, para que. En los casos en que sea procedente,</u> las partes que lo suscribieron <u>procederán</u> de mutuo acuerdo a la conversión de los mismos en contratos <del>individuales</del> de trabajo <u>a término fijo.</u></p> <p><del>Una vez vencido el término establecido en el inciso anterior, sin que se hubiere logrado un acuerdo, se entenderá de pleno derecho la conversión de estos contratos de prestación de servicios personales a contrato de trabajo en el sector público y privado</del></p> <p>Parágrafo. Este artículo no se aplicará para los actuales contratos de prestación de servicios que tengan origen estrictamente en negocios jurídicos de carácter comercial, civil o administrativo.</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE INTERMEDIACIÓN O TERCERIZACIÓN LABORAL. Queda expresamente prohibida cualquier forma de intermediación laboral incluyendo el contrato sindical o la tercerización laboral, para vincular talento humano en el sector salud, a las Empresas Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, Empresa Social del Estado y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias, siempre y cuando, los equipos y/o instalaciones sean de propiedad de la empresa promotora de salud, prestadora de salud o de transporte especial de pacientes.</p>	<p>Artículo 6. Prohibición de intermediación o tercerización laboral. Queda expresamente prohibida cualquier forma de intermediación laboral incluyendo el contrato sindical o la tercerización laboral, para vincular talento humano en el sector salud, a las Empresas Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, Empresa Social del Estado y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias, siempre y cuando, los equipos y/o instalaciones sean de propiedad de la empresa promotora de salud, prestadora de salud o de transporte especial de pacientes.</p>

<p>ARTÍCULO QUINTO: MÍNIMO PROFESIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. La dignificación del talento humano al servicio de la salud en todo el territorio del país, tendrá un piso mínimo de ingreso salarial, equivalente setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, por cada semestre de formación académica técnica, tecnológica y universitaria en pregrado.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Este artículo solo tendrá aplicación para los contratos laborales que se rigen por el código sustantivo del trabajo y para los empleos públicos que sean desempeñados por servidores públicos que presten sus servicios en el sector de la salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las Empresas Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Salud IPS y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias,</p>		<p>ARTÍCULO QUINTO: MÍNIMO PROFESIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. La dignificación del talento humano al servicio de la salud en todo el territorio del país, tendrá un piso mínimo de ingreso salarial, equivalente setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, por cada semestre de formación académica técnica, tecnológica y universitaria en pregrado.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Este artículo solo tendrá aplicación para los contratos laborales que se rigen por el código sustantivo del trabajo y para los empleos públicos que sean desempeñados por servidores públicos que presten sus servicios en el sector de la salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las Empresas Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Salud IPS y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias, contarán con un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que se dé estricto cumplimiento al presente artículo.</p>	<p>contaran con un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que se dé estricto cumplimiento al presente artículo.</p>		
<p>ARTÍCULO SEXTO. BONO ESPECIAL MENSUAL OBLIGATORIO. Todo el talento humano en salud que preste sus servicios en zonas de conflicto, recibirá adicionalmente una remuneración mensual correspondiente al 10% de su salario, el cual no constituirá factor salarial para la liquidación de prestaciones y cesantías.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerán especial vigilancia para el cumplimiento de la presente ley.</p>		<p>Artículo 7. Bono especial mensual obligatorio. Todo el talento humano en salud que preste sus servicios en zonas de conflicto, recibirá adicionalmente una remuneración mensual correspondiente al 10% de su salario, el cual no constituirá factor salarial para la liquidación de prestaciones y cesantías.</p> <p>Artículo 8. Vigilancia y Control. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerán especial vigilancia para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9. Oferta de programas de especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina. Las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina, recibirán incentivos para el establecimiento de compromisos de formación de especialistas, siempre y cuando con dicha oferta se impacte real y positivamente aquellas disciplinas con mayor déficit de especialistas en el país.</p> <p>Artículo 4. Giro directo de la UPC. El pago anticipado en el caso de los contratos de capitación deberá ser del 100%, y del 80% para las otras modalidades de contratación tales como el pago por evento de acuerdo con la Ley 1122 de 2007.</p>	<p>Artículo 9. Oferta de programas de especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina. Las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina, recibirán incentivos para el establecimiento de compromisos de formación de especialistas, siempre y cuando con dicha oferta se impacte real y positivamente aquellas disciplinas con mayor déficit de especialistas en el país.</p> <p>Artículo 4. Giro directo de la UPC. El pago anticipado en el caso de los contratos de capitación deberá ser del 100%, y del 80% para las otras modalidades de contratación tales como el pago por evento de acuerdo con la Ley 1122 de 2007.</p>	<p>Artículo 9. Oferta de programas de especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina. Las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan especialidades clínicas, quirúrgicas y diagnósticas en medicina, recibirán incentivos para el establecimiento de compromisos de formación de especialistas, siempre y cuando con dicha oferta se impacte real y positivamente aquellas disciplinas con mayor déficit de especialistas en el país.</p> <p>Artículo 2 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley 079 de 2021 "por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de ley 220 de 2021 "por medio del cual se fomenta el trabajo digno del talento humano y la sostenibilidad del sistema de salud y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el texto adjunto.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b>                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b>                  Ponente             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY 079 DE 2021 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 220 DE 2021 "Por medio del cual se fomenta el trabajo digno del talento humano en salud en el sector público y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Fomento del trabajo digno del talento humano en salud.</b> De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1751 de 2015, para la dignificación del talento humano en salud, se deberá garantizar la formalización laboral con respeto de todos los derechos salariales y prestacionales del Talento Humano en Salud de todos los hospitales públicos del país, antes del 1 de enero de 2023, para lo cual el gobierno nacional deberá garantizar los recursos necesarios, sin detrimento de los actuales recursos con los que cuentan los Hospitales Públicos del país.</p> <p><b>Artículo 2. Empresas Sociales del Estado.</b> Los hospitales públicos continuarán funcionando como Empresas Sociales del Estado (ESE) y deberán funcionar en redes integrales de servicios, las cuales podrán ser de naturaleza pública o mixta y podrán participar en varias de ellas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En los municipios más pequeños del país donde con la venta de servicios no se financie totalmente la prestación de servicios, el Estado concurrirá con subsidio de oferta.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la conformación de las redes integrales de servicios, las Empresas Sociales del Estado podrán optar por la Unión Temporal o cualquiera otra de las modalidades de asociación contempladas en la legislación colombiana.</p> <p><b>Artículo 3. Prohibición de contratos de prestación de servicios personales para vincular a trabajadores de la salud.</b> Quedan expresamente prohibidos los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales OPS, de carácter comercial, civil y/o administrativo, para la vinculación directa o indirecta del talento humano en salud.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos estrictamente comerciales, civiles o administrativos, sin que sea suficiente mérito probatorio la sola exhibición del contrato correspondiente.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> La vinculación laboral de los especialistas de las ciencias de la salud podrá realizarse a través de las distintas modalidades que permita el ordenamiento jurídico colombiano para la contratación de servicios profesionales, incluidas las modalidades establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><b>Artículo 4. Contrato de trabajo y relación reglamentaria.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores públicos, privados, mixtos, comunitarios y solidarios, deberán celebrar contratos de trabajo a término fijo y/o relación reglamentaria, para vincular al talento humano en la prestación personal y directa del servicio de salud, respetando los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos comerciales, civiles o administrativos, de que trata el parágrafo primero del artículo anterior.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para garantizar el pago oportuno al talento humano de la salud vinculado por contrato de trabajo laboral, no se requerirá de la autorización por parte de la Empresa Promotora de Salud EPS, para proceder al giro directo a las Institución Prestadora de Servicios de salud IPS, basta la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales PILA, que tenga origen exclusivamente en las relaciones contractuales de carácter laboral, pagada con base en los ingresos efectivamente percibidos derivados de las mismas.</p> <p><b>Artículo 5. Conversión de contratos.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud que se encuentren en ejecución, no podrán prorrogarse bajo la misma modalidad. En los casos en que sea procedente, las partes que lo suscribieron procederán de mutuo acuerdo a la conversión de los mismos en contratos de trabajo a término fijo.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Este artículo no se aplicará para los actuales contratos de prestación de servicios que tengan origen estrictamente en negocios jurídicos de carácter comercial, civil o administrativo.</p> <p><b>Artículo 6. Prohibición de intermediación o tercerización laboral.</b> Queda expresamente prohibida cualquier forma de intermediación laboral incluyendo el contrato sindical o la tercerización laboral, para vincular talento humano en el sector salud, a las Empresas Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, Empresa Social del Estado y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias, siempre y cuando, los equipos y/o instalaciones</p>	<p>sean de propiedad de la empresa promotora de salud, prestadora de salud o de transporte especial de pacientes.</p> <p><b>Artículo 7. Bono especial mensual obligatorio.</b> Todo el talento humano en salud que preste sus servicios en zonas de conflicto, recibirá adicionalmente una remuneración mensual correspondiente al 10% de su salario, el cual no constituirá factor salarial para la liquidación de prestaciones y cesantías.</p> <p><b>Artículo 8. Vigilancia y control.</b> El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerán especial vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 9. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b>                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b>                  Ponente             </div> </div>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., noviembre de 2021</p> <p>Honorable Representante <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Presidente Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 106 de 2021 Cámara <i>"Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones"</i> Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara <i>"Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley No 106 de 2021 Cámara <i>"Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones"</i> Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara <i>"Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones"</i> en los siguientes términos:</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>I. Antecedentes de la Iniciativa II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley III. Consideraciones de los Ponentes IV. Causales de Impedimento V. Pliego de Modificaciones VI. Proposición VII. Texto Propuesto Primer Debate</p>	<p>I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>Revisado los archivos legislativos del Congreso, se encuentra que no es la primera vez que se presenta a estudio en la Corporación una iniciativa legislativa con el propósito de brindar garantías laborales en las zonas de explotación minera y de hidrocarburos.</p> <p>En el año 2012, el ex representante a la Cámara por el Departamento del Putumayo del partido de la U Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicó los proyectos de Ley No 030 de 2012<sup>1</sup> y 031 de 2012 cuyos objetivos eran: <i>"promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios propios en las entidades territoriales productoras, tanto de las empresas petroleras como de las empresas titulares de contratos de concesión minera, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de estos recursos.</i> Dichas iniciativas no lograron discusión en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara, a quien le correspondió su estudio, pues solo fue presentada ponencia para primer debate que se encuentra en la Gaceta del Congreso No. 613 de 2012, siendo archivados conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5ª 1992.</p> <p>Posteriormente el Representante Alfredo Dluque, radica una iniciativa similar el cual fue radicado bajo el número 04 de 2017, dicho proyecto es retirado por el autor y radica nuevamente la iniciativa el 20 de julio de 2018 al cual se le otorgó el número 16 de 2018 y cuyo objeto era <i>"garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos"</i> modificando la ley 10 de 1961 y 658 de 2001. Dicha iniciativa, alcanzó a ser aprobada por la comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara, a quien le correspondió su estudio, pero lamentablemente no alcanzó a ser aprobado en segundo debate y es archivado acorde con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª 1992.</p> <p>En la Legislatura 2019-2020, el Representante Andrés David Calle radica una nueva iniciativa que busca la contratación de mano de obra local calificada y no calificada, a la cual se le asigna el número 164 de 2019 y es publicado en la Gaceta del Congreso número 759 de la misma anualidad.</p> <p>Dicho proyecto alcanzó sus dos debates en la Cámara de Representantes con ponencia positiva de los representantes ponentes H.R Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R Jairo Cristancho Tarache y H.R Juan Diego Echavarría; continuó su tránsito hacia la Comisión Séptima del Senado donde se designó como ponente única a la Senadora Laura Fortich, pero lamentablemente no alcanzó a ser debatido y fue archivado acorde con lo establecido en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Las presentes iniciativas fueron radicadas:</p> <p><sup>1</sup> Gaceta 613 de 2012. Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley No 030 de 2012 Cámara acumulado al Proyecto 031 de 2012 Cámara.</p>
<p>1. El Proyecto de ley 106, el 21 de Julio de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara Andrés Calle Aguas, Alfredo Rafel Deluque, Alejandro Alberto Vega Perez y Jorge Enrique Burgos y publicado en la gaceta del congreso No. 957 de 2021</p> <p>2. El Proyecto de ley 209, el 06 de Agosto de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache, Jenifer Kristin Arias, Henry Fernando Correal, Jose Vicente Carreño y publicado en la gaceta del congreso No. 1080 de 2021</p> <p>El 7 de septiembre de 2021 mediante resolución 006 de la mesa directiva de la comisión séptima acorde lo establecido en el artículo 151 de la ley 5 de 1992, son acumulados los proyectos y fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache y Mauricio Toro (Coordinadores Ponentes) y María Crsitina Soto de Gomez y Juan Diego Echavarría.</p> <p>II. OBJETOS Y CONTENIDOS DE LOS PROYECTOS</p> <p>El proyecto de ley 106 tiene como objeto <i>"establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen"</i> y está compuesto de nueve (9) artículos incluida su vigencia.</p> <p>El proyecto de ley 209 por su parte tiene como objeto <i>"Regular la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen dichas actividades"</i> y está compuesto de ocho (8) artículos incluida su vigencia.</p> <p>Analizando ambos textos radicados se puede concluir que las iniciativas propenden por el desarrollo económico y social de las regiones en las cuales se desarrollan actividades mineras e hidrocarburíferas, toda vez que exige que un porcentaje de la contratación de mano calificada y no calificada debe ser oriunda o certificar su residencia en dichos municipios. Igualmente buscan fortalecer a las pequeñas empresas que ofrecen servicios relacionados con la explotación de los recursos no renovables al establecer la contratación preferente de estos servicios por parte de las empresas exploradoras.</p> <p>III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p>	<p>Conforme como se explica en los antecedentes de esa ponencia, los suscritos consideramos que los argumentos desarrollados en la ponencia realizada en la legislatura pasada por los H.R Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R Jairo Cristancho Tarache y H.R Juan Diego Echavarría; siguen teniendo validez para las consideraciones que a continuación realizamos:</p> <p>En Colombia se ha desarrollado la explotación de recursos no renovables por medio de particulares, entre los cuales se pueden evidenciar los siguientes:</p> <p>CONTINENTAL GOLD DE COLOMBIA: tiene asignados 67 títulos repartidos en 79 mil hectáreas en los municipios de La Vega y La Sierra en el Cauca, Bagadó y Lloró en Chocó, Suratá y Vetan en Santander, Silos y Mutiscua en Norte de Santander y en Antioquia.</p> <p>NEGOCIOS MINEROS S.A: tiene 88 títulos que comprenden 35 mil hectáreas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Cauca y Tolima.</p> <p>MINEROS S.A: es una firma conformada con capital Nacional que tiene adjudicados 67 títulos mineros. Sus operaciones se extienden en 116 mil hectáreas en los municipios del Bagre, Zaragoza y Nechí Bajo Cauca Antioqueño (ANTIOQUIÁ), y tiene una producción anual de 120 mil onzas aproximadamente.</p> <p>Minerales Andinos de Colombia, Gran Colombia Gold: Gran Colombian Gold nació de la compra que hizo en el gobierno de Uribe a Mineros de Antioquia, una empresa nacionalizada por la que pagaron 25 millones de dólares en febrero del 2010. Son propietarios de 111 títulos mineros y opera en Segovia, Antioquia y en Marmato, Caldas, donde realiza operaciones de cielo abierto y conviven con una antigua minería artesanal que existe desde el siglo XIX.</p> <p>Anglogold Ashanti Colombia S A: Es la tercera productora de oro en el mundo. La Gigante Sudafricana tiene asignados 406 títulos mineros en el país, distribuidos en cinco proyectos que abarcan 781 hectáreas: La Colosa en el Tolima, Quebradona y Gramalote en Antioquia, Salvajina en el Cauca, la Llanada en Nariño, Chaparral en el Tolima y Río dulce en Antioquia.</p> <p>Adicionalmente de la explotación minera en Colombia hay explotación de hidrocarburos: a 2017 en el país existían 450 pozos el siguiente mapa relaciona los 22 pozos más productivos</p>





Fuente: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/los-20-campos-petroleros-de-colombia-con-mayor-produccion-84750#:~:text=Aunque%20el%20pa%C3%ADs%20hay%20unos,de%20886,198%20barriles%20por%20d%C3%ADa>.

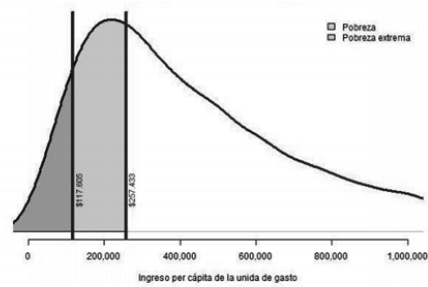
Es así como se puede ver el contraste existente entre las grandes inversiones existentes en el sector de la explotación de los recursos naturales, en contraste con la situación social económica que viven las familias de los departamentos donde se ubican estas minas.

Se conoce por la ubicación de estas grandes minas, que los departamentos con mayor producción minera en Colombia son, La guajira, Córdoba, Cesar, Santander, entre otras; y es preocupante que cada una de ellas tenga en común grandes problemas como desempleo, pobreza, falta de oportunidades, desigualdad, ineficiencia en la prestación de los servicios públicos, deficiente prestación de servicios esenciales como salud, educación y saneamiento básico. Adicional, enormes problemas de inseguridad, presencia de grupos armados ilegales, desplazamiento forzado y amenazas a líderes sociales y sindicales.

Para precisar lo anteriormente mencionado ubicamos los índices de pobreza y pobreza extrema del país y principalmente en detalle de los departamentos donde se ubican estas grandes minas.

Conforme lo reporta el DANE<sup>2</sup>, en el Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia para 2018, la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG<sup>3</sup> se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$257.433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza.

Gráfico 2. Distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto y líneas de pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema. Total nacional Año (2018)



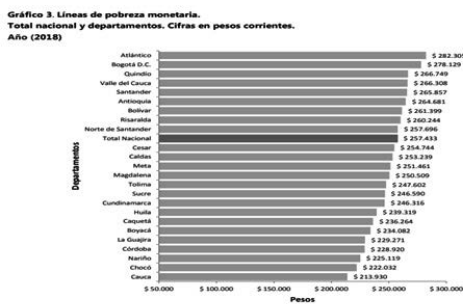
Fuente: DANE, GEH.

Línea de pobreza monetaria La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo de una canasta básica de bienes y servicios (alimentarios y no alimentarios) en un área geográfica determinada. El gráfico 3 presenta los resultados de los dominios principales que corresponden a las líneas de pobreza monetaria ponderadas por la población de las áreas que integran cada dominio. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas

<sup>2</sup> Dane. Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia. Disponible en: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2018/ht\\_pobreza\\_monetaria\\_18.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/ht_pobreza_monetaria_18.pdf)

<sup>3</sup> [1] Unidad de Gasto

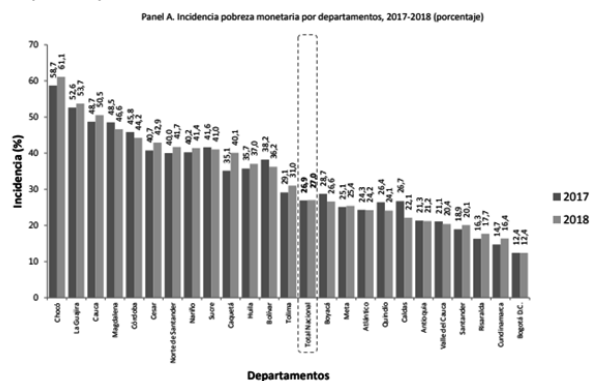
de pobreza son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación<sup>4</sup>.



Fuente: DANE, GEH.

La incidencia de la pobreza monetaria mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita de la unidad de gasto por debajo de la línea de pobreza según el dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza monetaria en relación con la población nacional fue 27,0%.

Gráfico 4. Incidencia de la pobreza monetaria Total nacional y departamentos Años (2017-2018)

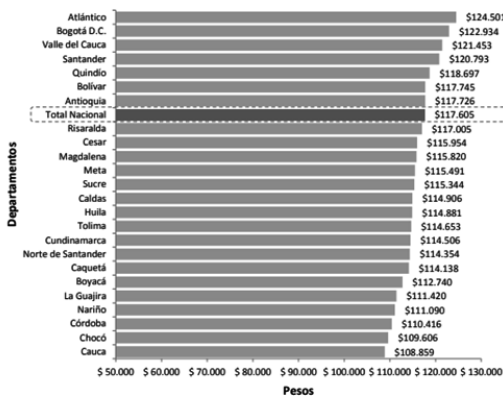


La línea de pobreza extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes. El gráfico 6 presenta los resultados a nivel departamental, que corresponden a las líneas ponderadas por la población de las áreas que integran cada departamento. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas de pobreza monetaria extrema son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Boletín Técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2018/ht\\_pobreza\\_monetaria\\_18\\_departamentos.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/ht_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf)

<sup>5</sup> Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2018/ht\\_pobreza\\_monetaria\\_18\\_departamentos.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/ht_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf)

**Gráfico 6. Líneas de pobreza monetaria extrema. Total nacional y departamentos. Cifras en pesos corrientes. Año (2018)**

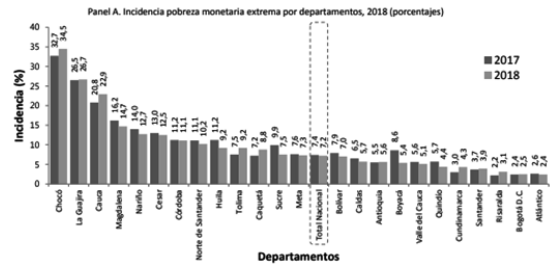


Fuente: DANE, GEIH.

Incidencia de la pobreza monetaria extrema La incidencia de la pobreza extrema mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita del hogar por debajo de la línea de pobreza extrema de su dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza extrema respecto al total de la población nacional fue 7,2%<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2018/bt\\_pobreza\\_monetaria\\_18\\_departamentos.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf)

**Gráfico 7. Incidencia de la pobreza monetaria extrema Total nacional y por departamentos Años (2017-2018)**



IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)<sup>7</sup>:

*"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 106	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 209	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se	"Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración,	"Por medio de la cual se establece la <u>contratación preferente</u> de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios de las	Se ajusta la redacción del nuevo título a la propuesta de ambos proyectos de ley.  Se establece el término de contratación preferente

dictan otras disposiciones"	explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones	personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen y se dictan otras disposiciones"	Se incluye la actividad de exploración, explotación o producción de recursos renovables.
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen dichas actividades.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la <u>contratación preferente</u> de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la <u>contratación preferente</u> de bienes y servicios de las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales <u>renovables</u> y no renovables en los departamentos y	Redacción en base al PL 106.  Se establece el término de contratación preferente  Se agrega la exploración, explotación y producción de recursos renovables de acuerdo a lo establecido en el título.

<p>ARTÍCULO 2o. DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera en el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas que hayan suscrito contratos para las mencionadas actividades con anterioridad a la expedición de esta ley, se acojan a lo estipulado en ella, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá reconocimientos que podrán otorgarse por el compromiso social demostrado en el desarrollo de esta política pública.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera en todo el territorio nacional, así como a aquellas que inicien sus actividades en estos sectores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>municipios en donde estas se desarrollen.</p> <p>ARTÍCULO 2o. DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.</p> <p><u>Lo dispuesto en la presente Ley aplicará para las contrataciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán</u></p>	<p>Se propone una nueva redacción.</p> <p>Se agrega que la presente ley sólo aplicará para las nuevas contrataciones porque de lo contrario puede afectar el capital humano y la experiencia adquirida para el desarrollo de las actividades de la industria.</p>			<p>vigentes. <u>sin modificación.</u></p> <p><u>(Artículo nuevo) ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.</u></p> <p><b>MANO DE OBRA LOCAL:</b> <u>Entiéndase como mano de obra local la persona que certifique su residencia en el área de influencia donde se desarrollen proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética con el certificado expedido por la alcaldía municipal.</u></p> <p><u>Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal. En concordancia a la ley 1551 de 2012</u></p> <p><b>CONTRATACIÓN PREFERENTE:</b> <u>Entiéndase como la priorización de la</u></p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo de definiciones donde se define mano de obra local y la contratación preferente, así como los criterios de esta.</p>
		<p><u>contratación de mano de obra local calificada o no calificada y contratación de bienes y servicios en los proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética, de acuerdo a los siguientes criterios y atendiendo a la priorización en el orden que se establecen a continuación:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><u>En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</u></li> <li><u>En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</u></li> <li><u>En los demás municipios del departament o departament</u></li> </ol>		<p>ARTÍCULO 3o. DE LAS ACTIVIDADES MINERAS E HIDROCARBURÍFERAS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, una vez celebrado el contrato de concesión para el desarrollo de proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera, deberán constituirse de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><u>os donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</u></p> <p>4. <u>En el ámbito nacional.</u></p>	<p>No se acoge este artículo al considerar que no va acorde con el nuevo objeto del proyecto</p>	<p>Se propone una nueva redacción acorde con las definiciones establecidas en el artículo 3.</p> <p>Adicionalmente, se incluye una priorización del 10% para la contratación de mano no calificada de las mujeres</p>
				<p>ARTÍCULO 4o. DE MANO DE OBRA LOCAL. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de exploración, construcción, montaje y explotación en la industria minera e hidrocarburífera,</p>	<p>ARTÍCULO 3º. DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no</p>		

<p>contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.</p> <p>En las vacantes ofertadas para la mano de obra calificada, se deberá garantizar la priorización en la contratación de mano de obra local, de forma gradual. Después de entrar en vigencia la presente ley, en el primer año se garantizará el treinta por ciento (30%) de las vacantes. En el segundo año se garantizará el cuarenta por ciento (40%) y a partir del tercer año y en adelante, se deberá cumplir con el cincuenta por ciento (50%). Para efectos del presente artículo se seguirá el orden de priorización que a continuación se indica.</p> <p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</p> <p>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área</p>	<p>la mano de obra no calificada, la cual que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.</p> <p>Dicha garantía se extiende a cada una de las etapas o fases del proyecto de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera.</p> <p>PARÁGRAFO: Para efectos de la presente ley se entenderá como área de influencia la zona geográfica delimitada por el operador que incluye el municipio o municipios donde se desarrolle el proyecto de exploración, explotación o producción de hidrocarburos.</p> <p>ARTÍCULO 4°. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de la</p>	<p><u>renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del cien por ciento (100%) de mano de obra no calificada.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra no calificada, sean mujeres.</u></p> <p>ARTÍCULO 5°. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado,</p>	<p>Se propone una nueva redacción acorde con las definiciones establecidas en el artículo 3.</p>
<p>municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La garantía de vinculación del cien por ciento (100%) de mano de obra no calificada local, no excluye la posibilidad de vinculación de población con discapacidad no perteneciente al área de influencia del proyecto.</p> <p>ARTÍCULO 5o. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean contratados</p>	<p>calificada como no calificada, sean mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p> <p>ARTÍCULO 5°. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de la industria minera e hidrocarburífera en cualquiera de sus sectores, garantizarán que la prestación de bienes y servicios administrativos sean</p>	<p>ARTÍCULO 6°. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS <u>Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán los</u></p>	<p>Se propone una nueva redacción acorde con las definiciones establecidas en el artículo 3.</p>
<p>de influencia del proyecto.</p> <p>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</p> <p>4. En el ámbito nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas deberán contratar personal técnico y tecnólogo para aquellas labores que permitan contar con esos perfiles, garantizando el desarrollo de las actividades bajo los parámetros técnicos y de seguridad requeridos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se garantizará como mínimo que el veinte por ciento (20%) del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres y/o personas con discapacidad.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el</p>	<p>industria minera e hidrocarburíferas, priorizará la contratación en un 60% de mano de obra local calificada de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</li> <li>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</li> <li>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</li> <li>4. En el ámbito nacional.</li> </ol> <p>PARÁGRAFO 1. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra local tanto</p>	<p>dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la <u>contratación preferente para la contratación del ochenta por ciento (80%) de la mano de obra calificada.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean mujeres.</p>	
<p>preferentemente con personas naturales o micro, pequeñas, medianas empresas propias del área de influencia del proyecto, siempre y cuando cumplan con las mejores prácticas y estándares de calidad previstas en las normas nacionales e internacionales aplicables, que brinden las condiciones de seguridad requeridas en la industria, y los valores se ajusten a los estándares del mercado.</p> <p>Parágrafo. En aquellos casos donde la prestación de dichos servicios sea realizada por una micro, pequeña o mediana empresa, la misma deberá demostrar un arraigo el territorio igual o superior a dos años.</p> <p>ARTÍCULO 6°. PROVISIÓN DE VACANTES. La persona jurídica de derecho público y/o privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requiere vincular personal a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y</p>	<p>contratados preferentemente con personas naturales y/o jurídicas propias del área de influencia del proyecto.</p>	<p><u>criterios de Contratación Preferente establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, para la contratación de bienes y servicios en las zonas de influencia de sus proyectos.</u></p> <p>ARTÍCULO 7°. PROVISIÓN DE VACANTES. <u>Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no</u></p>	<p>Se propone nueva redacción, el Ministerio de Trabajo será el encargado o quien delega la entidad para dar los lineamientos para la provisión de vacantes.</p> <p>Se considera importante respetar los procesos de selección y</p>

<p>explotación en la industria minera e hidrocarburífera, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto, con base en el orden de priorización señalado en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos deberán estar dirigidos a las</p>		<p><u>renovables en la industria minero energética, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos, requisitos y fases mínimas que fije el Ministerio del Trabajo, en concordancia con los parámetros y criterios fijados en la presente Ley.</u></p>	<p>contratación de las personas jurídicas del sector abogando por su eficiencia y eficacia</p>	<p>poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom; así como a las personas con discapacidad que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley, atendiendo para el efecto las exigencias técnicas y de seguridad previstas en el desarrollo de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera.</p>			
<p>municipios donde se llevan a cabo dichas actividades.</p> <p>ARTÍCULO 8o. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses; superado este término, conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>ARTÍCULO 6º SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p> <p>Para lo cual, Las personas jurídicas de derecho público y/o privado que actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera en el territorio nacional, deberán reportar semestralmente ante la Gobernación y Alcaldías de las zonas de explotación y exploración de la industria minera e hidrocarburífera la siguiente información:</p>	<p><u>ARTÍCULO 8º SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</u></p> <p><u>Para lo cual, las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, deberán reportar a las Gobernaciones y Alcaldías de sus áreas de influencia un informe anual sobre la contratación preferente de mano de obra de acuerdo</u></p>	<p>Se propone una redacción intermedia entre los dos artículos.</p> <p>Se establece que los lineamientos del informe los establecerá el Ministerio de Trabajo y su periodicidad será anual</p>	<p>1. Relación del personal vinculado. 2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados.</p> <p>PARÁGRAFO: Las autoridades locales de la zona donde se desarrollen actividades de la industria minera e hidrocarburífera, deberán reportar al ministerio de trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas el cumplimiento de la ley</p>	<p><u>a los lineamientos que establezca el Ministerio del Trabajo</u></p> <p>ARTÍCULO 8. SANCIONES. El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 9o. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y sanción, deroga</p> <p>ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las</p> <p>ARTÍCULO 10o. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las</p>	<p>No se acoge este artículo al considerar que no va acorde con el nuevo objeto del proyecto</p> <p>Se acoge el artículo</p>

todas las disposiciones legales que le sean contrarias.	disposiciones legales que le sean contrarias.	disposiciones legales que le sean contrarias.	
---------------------------------------------------------	-----------------------------------------------	-----------------------------------------------	--

**VI. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley N° 106 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 209 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

De los honorables Representantes



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Coordinador Ponente.

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY.  
"Proyecto de Ley N° 206 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece la contratación preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios de las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer la contratación preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios de las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.

Lo dispuesto en la presente Ley aplicará para las contrataciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes, sin modificación.

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.**

**MANO DE OBRA LOCAL:** Entiéndase como mano de obra local la persona que certifique su residencia en el área de influencia donde se desarrollen proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética con el certificado expedido por la alcaldía municipal.

Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal en concordancia a la ley 1551 de 2012

**CONTRATACIÓN PREFERENTE:** Entiéndase como la priorización de la contratación de mano de obra local calificada o no calificada y contratación de bienes y servicios en los proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no

renovables en la industria minero energética, de acuerdo a los siguientes criterios y atendiendo a la priorización en el orden que se establecen a continuación:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

**ARTÍCULO 4o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA.** Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del cien por ciento (100%) de mano de obra no calificada.

**PARÁGRAFO 1.** Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra no calificada, sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.

**ARTÍCULO 5o. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL CALIFICADA.** Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del ochenta por ciento (80%) de la mano de obra calificada.

**PARÁGRAFO 1.** Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.

**ARTÍCULO 6°. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.**—Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán los criterios de Contratación Preferente establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, para la contratación de bienes y servicios en las zonas de influencia de sus proyectos.

**ARTÍCULO 7°. PROVISIÓN DE VACANTES.** Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos, requisitos y fases mínimas que fije el Ministerio del Trabajo, en concordancia con los parámetros y criterios fijados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 8° SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL.** El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y

adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

Para lo cual, las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, deberán reportar a las Gobernaciones y Alcaldías de sus áreas de influencia un informe anual sobre la contratación preferente de mano de obra de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio del Trabajo y la presente Ley.

**ARTÍCULO 9. SANCIONES.** El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 10°. VIGENCIA.** La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Coordinador Ponente.

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones.*

### I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada originalmente el 20 de julio de 2020 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata, pero fue retirado por el autor el 05 de octubre de 2020.

El Proyecto de Ley fue radicado nuevamente el 04 de noviembre de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso N° 1267 del 09 de noviembre de 2020. Sin embargo, no surtió su trámite en la comisión tercera.

Nuevamente se radica el 03 de agosto de 2021, con las modificaciones realizadas en la ponencia del año 2020 y se nombra como coordinadora ponente a la Representante Nubia López y ponentes a los Representantes Carlos Carreño y Víctor Manuel Ortiz el pasado 27 de octubre en comunicación emitida por la secretaria de la Comisión Tercera.

### II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.

El proyecto de ley consta de 11 artículos incluida la vigencia.

### III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

#### A. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Debido a las condiciones de permanente intermediación a las que se ven sometidos los productos de los pequeños y medianos productores locales de bienes, y de los pequeños y medianos productores agrícolas y campesinos, es necesario crear un marco normativo que permita corregir estas dificultades y proteger a estas producciones y servicios.

El presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones" es una propuesta para

- **Decreto 893 de 2017.** Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial.
- **Decreto 1500 de 2012.** Por medio del cual se dictan medidas para la organización, la articulación y funcionamiento del sistema administrativo de competitividad e innovación.
- **Resolución 2674 de 2013.** Por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria.
- **CONPES 3866 de 2016.** Política de Desarrollo Productivo.
- **CONPES 113 de 2006.** Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

#### JURISPRUDENCIAL

Colombia ha sido reconocida constitucionalmente como una economía social de mercado, en la que se reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general.

Así ha reconocido la Corte Constitucional, que si bien se reconocen y garantizan libertades económicas a los individuos para que lleven a cabo actividades de carácter económico que les permita incrementar su patrimonio, también se confiere al Estado la facultad y la obligación de intervenir la economía con el fin de corregir fallas de mercado y promover el desarrollo económico y social.

La Constitución Política fue dispuesta "para una sociedad de mercado, es decir, para un tipo de organización que desarrolla procesos ágiles de intercambio, que buscan no sólo la satisfacción de necesidades básicas, sino también la obtención de ganancia, bajo el supuesto según el cual, la actividad económica debe ser dinámica y estar en crecimiento, todo ello en un escenario (el mercado) fundado en la libertad de acción de los individuos (las libertades económicas), en el que "las leyes de producción, distribución, intercambio y consumo se sustraen a la reglamentación consciente y planificada de los individuos, cobrando vida propia (Corte Constitucional, Sentencia C-032/17)"

Ahora bien, la Corte también ha señalado la necesidad de que las intervenciones del Estado busquen corregir desigualdades, inequidades y comportamientos lesivos para las garantías constitucionales, pero que las intervenciones estatales en el mercado están enmarcadas claramente en unos límites jurídicos que evitan su arbitrariedad, así:

solucionar un problema ampliamente identificado en la realidad comercial del país: Múltiples empresas, emprendimientos y productores locales carecen de la visualización suficiente y de los canales adecuados para llegar a los consumidores por excesivas cadenas de intermediación, lo cual genera altos costos para las partes, que dadas sus condiciones económicas se ven afectadas.

Es necesario que, por medio de esta ley, se consagren facilidades tanto para los consumidores como para las iniciativas locales, que maximicen los ingresos de las iniciativas locales, dinamicen las economías de pequeña escala y propendan por aumentar el empleo y la iniciativa privada para todas las escalas de la sociedad.

#### CONSTITUCIONAL

- **El Artículo 2° de la Carta Política** consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general.
- **El Artículo 333 Constitucional.** Establece como una función del Estado la de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones.

#### NORMATIVA

- **Ley 1901 de 2018.** Regula a las sociedades 'BIC' en Colombia. Esta ley, prevé que cualquier sociedad comercial podrá adaptar voluntariamente la condición de sociedad 'BIC', y define como 'BIC', aquellas sociedades que además de su ánimo de lucro y el interés de sus accionistas, procurará el interés de la comunidad y del medio ambiente y en esa medida generan un impacto social.
- **Ley 1876 de 2017.** Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, la cual incluye, entre otros principios la Orientación al mercado e incorporación a cadenas de valor, así como el enfoque de asociatividad y de Ordenamiento social y uso productivo del territorio del sector agropecuario.
- **Ley 731 de 2002.** La cual dicta normas para favorecer a las mujeres rurales, que busca dar condiciones de equidad de género a las mujeres rurales.
- **Ley 454 de 1998.** Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria
- **Ley 101 de 1993.** Desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, busca proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores y productoras rurales.
- **Decreto Ley 2364 de 2015.** Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural, se determina su objeto y su estructura orgánica.

La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autor restrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impida el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." Nótese que la intervención del Estado en la economía apunta a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales. Por ende, dicha actividad estatal se enmarca no solo en la corrección de conductas, sino también en la participación pública en el mercado, destinada a la satisfacción de los derechos constitucionales de sus participantes, en especial de los consumidores. No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas. En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta "i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad" (Corte Constitucional, Sentencia C-228/10).

De tal manera, la inclusión de mecanismos que promuevan los circuitos cortos de comercialización por parte del Estado, y el reconocimiento como BIC de las empresas que decidan sumarse a las Plazas de Iniciativa Local es una forma adecuada al ordenamiento jurídico y necesaria de corregir una de las desigualdades que el mismo genera.

#### Cadenas de Comercialización.

La pequeña agricultura y la producción bienes de pequeña escala se han venido incorporando poco a poco a los estándares globales de comercialización de bienes desde una perspectiva local, orientado los resultados del intercambio de bienes a una

comercialización óptima, produciendo consigo externalidades positivas para los micro, pequeños y medianos productores, mejorando los márgenes de ganancia e incentivando consigo la producción local para la satisfacción de la demanda local y el cumplimiento de los estándares alimenticios mínimos fortaleciendo la soberanía alimentaria de cada uno de los territorios.

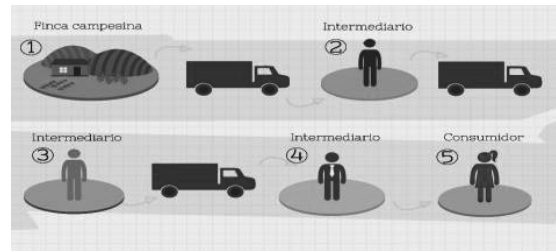
En estos momentos académicamente se conocen dos modelos prácticos en términos de comercialización, en este caso, se detallarán los alcances y definiciones propias que se tienen sobre los Circuitos Cortos de Comercialización y los Circuitos Largos de Comercialización.

**Circuito Largo de Comercialización:** Los Circuitos Largos de Comercialización son la visión tradicional de inclusión del mercado de cierto número de participantes dentro del juego comercial con los consumidores finales. Se podría caracterizar por una alta intermediación entre los productores y los consumidores, una producción a gran escala y deficiencias propias de la comercialización tradicional. Esta concentración en la distribución de alimentos conduce a que el volumen de compra que hacen a sus proveedores sea muy elevado, lo cual significa, un mayor poder de decisión frente a los agricultores y a los establecimientos que los abastecen. Los agricultores proveedores de estas cadenas deben ser grandes productores, obligados a producir a bajo costo, lo que a su vez significa el empleo de prácticas agrícolas que atentan contra el medio ambiente, la calidad del producto y la salud del consumidor final.<sup>1</sup>

El comportamiento tradicional del mercado que se puede observar en un Circuito Largo de Comercialización que se demostrará en la siguiente gráfica, pone en consideración el análisis la intermediación comercial que sufren los campesinos o productores de bienes para poner en el mercado sus productos, en una aproximación al precio final que perciben los consumidores finales. Una alta intermediación no solo aumenta el precio final de los bienes sino tiende a reducir la tasa de ganancia de los productores, generando consigo una desigualdad mucho más profunda entre algunos sectores sociales.

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Omar Alejandro. Políticas para mejorar la participación de pequeños productores en la comercialización de alimentos en Colombia. *Escuela de Posgrados*, 2016. Tomado de: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/58009>

Ilustración 1 Circuito largo de comercialización<sup>2</sup>



**Circuito Corto de Comercialización:** Los Circuitos Cortos de Comercialización se plantean como una alternativa comercial diseñada para articular el trabajo de los pequeños productores con la comercialización y salida favorable a la producción de bienes que generan en cada una de sus labores. La principal característica que enmarca esta metodología de comercialización es la no existencia de intermediación entre los productores y los consumidores finales. Esta alternativa establece una relación directa entre el productor y el consumidor, por lo tanto, ninguno de los dos agentes se ve afectado por alteraciones en los precios generadas por deficiencias propias de la actividad comercial tradicional en cada uno de los territorios.

Entre otros beneficios que se pueden encontrar en los Circuitos Cortos de Comercialización se pueden encontrar los siguientes:

1. Reducción de los costos de comercialización.
2. Generación de conocimiento pública sobre la calidad de los productos y el proceso de producción de estos, incentivando una producción más limpia y ecológica con el desarrollo de tecnologías de alta calidad.
3. Generación de vínculos entre productores y consumidores que van más allá de la comercialización per sé de los productos en venta.
4. Mejores flujos de comunicación.
5. Fortalece la organización de sistemas participativos brindando garantías de participación a los pequeños productores, beneficiando los procesos de comercialización y transformación de los productos.

<sup>2</sup> Ibid., p 72.

Según lo observado en recorrido de los circuitos, los consumidores, por lo general balancean tres factores para tomar decisiones respecto a sus compras: estas son, precio, calidad de los productos y cercanía al hogar del sitio de compra. En los estratos 1,2 y 3, prima el factor del precio, mientras en los demás, la calidad, es fundamental al momento de hacer la compra.

Ilustración 2 Circuito Corto de Comercialización<sup>3</sup>



**Experiencia nacional**

- Proyecto Semilla

El proyecto Semilla<sup>4</sup> se desarrolló en el marco de un convenio financiado por la Fundación Ford y ejecutado por una ONG microfinanciera que se llama Contactar y una organización local denominada la Agencia de Desarrollo, que promueve la competitividad de los productos locales. El objetivo general del proyecto era contribuir con la reducción de la pobreza rural en el departamento de Nariño. Los productores beneficiados por el proyecto son especializados en la producción de hortalizas en muy pequeña escala, lo cual genera también unas condiciones muy difíciles de vida. Entonces, el reto era generar ingresos y mantener a la actividad agropecuaria en unas condiciones adecuadas de competitividad. El Proyecto trabaja en 5 municipios del departamento de Nariño, que tiene un total de 64 municipios.

<sup>3</sup> Op. Cite, p 57.

<sup>4</sup> CEPAL, N. (2014). Fomento de circuitos cortos como alternativa para la promoción de la agricultura familiar.

Los campesinos son productores familiares a pequeña escala y están organizados en pequeños grupos. En Nariño, la asociatividad es un tema muy complejo, pues hay mucho individualismo. Las asociaciones locales agrupan entre 20 y 50 personas, que si bien es un número pequeño, comparativamente son grandes para la zona. El proyecto se concibió con un esquema de intervención basado en la demanda (diagrama XII.1).

Históricamente, la región ha sido productora de hortalizas, frutas y leche, y existen organizaciones de productores en la zona con capacidad y potencialidad para generar alimentos en muy buenas condiciones. Todo el territorio es zona de producción de alimentos, pues cuenta con todo tipo de pisos térmicos, siendo el único departamento de Colombia que es a la vez amazónico, andino y pacífico. Eso permite tener una amplia variedad de productos y una gran disponibilidad de agua de muy buena calidad. También hay una institucionalidad local que de una u otra forma ha buscado fomentar y promover estas capacidades.

DIAGRAMA XII.1  
MODELO DE INTERVENCIÓN DEL PROYECTO SEMILLA – ENFOQUE DE DEMANDA



Fuente: Proyecto Semilla.

A partir de este conjunto de insumos, el Proyecto Semilla desarrolla un componente de servicios de desarrollo empresarial, en el cual cobran especial importancia el mercadeo, el acompañamiento técnico a los productores, el fortalecimiento administrativo y contable a nivel asociativo e individual.



<p>Asimismo, el proyecto brinda servicios financieros a través de Contactar, que permiten que los productores tengan el capital necesario para poder mejorar y producir en buenas condiciones. Por último, fortalece la asociatividad, buscando juntar en una sola empresa comercializadora a las diferentes asociaciones de productores con las cuales trabajamos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Iniciativas Ciudadanas Locales – Bogotá D.C.</li> </ul> <p>La Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá ha desarrollado en múltiples oportunidades espacios de apoyo a iniciativas locales, por medio del programa de 'Iniciativas Ciudadanas'<sup>5</sup>, la cual se encuentra dirigida a organizaciones comunitarias, juveniles, religiosas y/o sociales que desarrollen acciones que tengan como objetivo principal el desarrollo de estrategias o acciones que fomenten la construcción de redes comunales o sociales y la provisión de ayudas humanitarias, apoyos sociales, apoyos solidarios desde diferentes enfoques y haciendo uso de diferentes herramientas tecnológicas, ecológicas, sociales, etc; que -a través de ideas innovadoras- propendan a la mitigación del impacto social y económico.</p> <p>Las Iniciativas Ciudadanas están encaminadas a la prevención de vulneraciones y protección de los Derechos Humanos desde el nivel local, y se encuentran destinadas a garantizar y promover escenarios de participación ciudadana en la construcción de las políticas, programas y proyectos que se implementen para mejorar las condiciones sociales de la ciudadanía en general. Lo anterior se lleva a cabo con la asignación y entrega de un estímulo económico (recurso público), a las organizaciones sociales y/o comunitarias que a través de un proceso participativo cumplan con las condiciones establecidas; diseñen, formulen y presenten un proyecto que desarrolle y articule actividades y procesos que busquen fortalecer y promover la protección de los Derechos Humanos en el Distrito Capital en el marco de la emergencia sanitaria.</p> <p>De esta manera se busca fortalecer a las organizaciones sociales y/o comunitarias que aportan a la construcción social realizando acciones cuyo objetivo principal sea el de desarrollar estrategias o programas que fomenten la construcción de redes comunales o sociales y la provisión de ayudas humanitarias, apoyos sociales, apoyos solidarios desde diferentes enfoques y haciendo uso de diferentes herramientas tecnológicas, ecológicas, sociales, etc.</p> <p>Así, se el Programa ha tratado de la búsqueda y apoyo a propuestas de proyectos colaborativos en función de impactar de manera directa las comunidades y grupos</p> <hr/> <p><sup>5</sup> Secretaría de Gobierno, Alcaldía de Bogotá (2020). Documento preliminar de Términos de Selección de Iniciativas Locales 2020.</p>	<p>poblacionales vulnerables, facilitando su acceso a oportunidades y apoyos sociales, impulsando la realización de actividades desde la sociedad civil que promuevan la garantía de los derechos, la participación, la protección y defensa de los Derechos Humanos, la inclusión económica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plan Nacional de Comercialización de Producción Campesina del Acuerdo Final – Ministerio de Agricultura</li> </ul> <p>La Resolución contiene el "Plan Nacional para la promoción de la comercialización de la producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria en cumplimiento del punto 1334 del Acuerdo Final", que incluye una introducción; justificación y antecedentes; marco conceptual; diagnóstico y alcance; oportunidades de articulación con otros instrumentos de política pública; identificación, focalización y priorización; estrategia de instrumento;</p> <p>Esta iniciativa reglamentaria es una herramienta de gran utilidad para las economías campesinas, que continúan en su búsqueda de reconocimiento y podría facilitar el desarrollo de sus actividades económicas, sin embargo, estas políticas carecen de la fuerza normativa suficiente para ser obligatorias y han carecido de la eficacia esperada, así lo han reconocido comunidades campesinas y otros analistas:</p> <p>De entrada, por su carácter no vinculante al ser una resolución, es decir, que no es de obligatorio cumplimiento en los territorios del país, la Resolución 000006 de 2020, igual que sucede con la Resolución 464 de 2017 que establece los lineamientos de política pública para la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria (ACFC), comparten un reto es de voluntad política, además, de los retos técnicos asociados a la implementación de una política pública. El propósito de la Resolución es "Contribuir a la inserción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria en cadenas de valor, para reducir las brechas territoriales entre lo urbano y lo rural, para promover un desarrollo sostenible y con equidad".</p> <p>(...) A pesar de que el Plan afirma poner en el centro a las organizaciones vinculadas a las ECFC, no existe presupuesto para la participación de las organizaciones ECFC en el diseño de las estrategias y su seguimiento, no existe un vestigio de gobernanza. La Procuraduría General de la Nación será la única cartera de los 510.064 millones destinados al Plan que tendrá vigencia hasta 2031. <sup>6</sup></p> <hr/> <p><sup>6</sup> Tres Colibrís (2020), ¿Necesitamos más políticas públicas construidas desde la capital?: La Resolución para las economías campesinas y su deuda pendiente con los movimientos sociales. <a href="https://3colibris.com/2020/02/09/necesitamos-mas-politicas-publicas-construidas-desde-la-capital-la-resolucion-para-las-economias-campesinas-y-su-deuda-pendiente-con-los-movimientos-sociales/">https://3colibris.com/2020/02/09/necesitamos-mas-politicas-publicas-construidas-desde-la-capital-la-resolucion-para-las-economias-campesinas-y-su-deuda-pendiente-con-los-movimientos-sociales/</a></p>
<p><b>Experiencia internacional</b></p> <p>Si bien este proyecto de ley no busca la creación de una política pública exclusivamente para la comercialización de productos del sector agropecuario, es necesario tener cierto tipo de claridades para entender los diversos avances organizativos, técnicos y gubernamentales generados en la profundización de las estrategias propias de los Circuitos Cortos de Comercialización. En este caso, algunos países que han avanzado en una agenda local o nacional para la generación de externalidades positivas a cada uno de los actores involucrados en el desarrollo óptimo de estas iniciativas comerciales.</p> <p>Los Circuitos Cortos de Comercialización cumplen un rol fundamental dentro del empoderamiento económico y social de los pobladores de un determinado territorio, fortalecen la seguridad alimentaria, generan nuevos puestos de trabajo formal y reducen las limitaciones de los cultivadores agrícolas y microempresarios el acceso satisfactorio a grandes superficies de comercio, eliminando consigo las diferentes barreras de comercialización, acceso, volumen y capacidad de producción. Adicionalmente los Circuitos Cortos de Comercialización podrían fungir como mecanismo redistributivo en cuanto a la compra de insumos básicos por parte del Gobierno Nacional para cumplir con los programas alimenticios que se tengan.</p> <p>Los países que han tenido algunas consideraciones al respecto son los siguientes:</p> <p><b>1. Cadenas Agroalimentarias Gastronómicas Inclusivas – Perú.</b></p> <p>El proyecto de Cadenas Agroalimentarias Gastronómicas inclusivas es un proyecto promovido por la Sociedad Peruana de Gastronomía (APEGA) aproximadamente desde el mes de mayo del 2013 teniendo como objetivo de reducir la malnutrición infantil y minimizar sustancialmente la pobreza rural a través de la promoción económica de la pequeña agricultura, la cual constituye uno de los motores del crecimiento económico local por su impacto en la mano de obra y la articulación de diversas actividades productivas dentro de la cadena de producción, transformación y comercialización de los bienes ofrecidos por los beneficiarios de esta iniciativa comercial a nivel nacional.</p> <p>El proyecto contempla dos ferias y busca fortalecer las capacidades de gestión de los feriantes mediante la realización de talleres mensuales en temas tales como organización, operaciones, comercialización y finanzas. Asimismo, se pretende familiarizar a los operadores en temas asociados con las nuevas expectativas de los mercados urbanos y las exigencias de los mercados minoristas, y se espera lograr una renovación de sus modelos de negocios, propuestas de valor y, en varios casos, la modernización de la infraestructura física.</p>	<p><b>2. Ferias libres y mercados campesinos – Chile.</b></p> <p>El avance presentado por Chile en los aspectos anteriormente mencionados se evidencian en la constitución de diversas "Ferias Libres" a nivel local para el acceso directo de los agricultores a las familias o compradores finales, derribando consigo diferentes barreras comerciales y de intermediación económica, favoreciendo con esto al campesino con precios el pago de justos sus productos comercializados y al consumidor final con una eventual reducción en el valor final de los productos y la especulación generada por las grandes cadenas comerciales.</p> <p>Las ferias libres son desarrolladas a lo largo del territorio chileno, representándose de esta manera como un importante actor social y territorial, aportando en la consolidación de los circuitos cortos de comercialización, fortaleciendo la economía familiar y el desarrollo local de los ciudadanos, constituyendo una integración social para la construcción comunitaria de soluciones alimentarias sanas. Según observaciones encontradas por la Cepal y la FAO<sup>7</sup> a lo largo del país se pueden encontrar cerca de 933 ferias libres, teniendo un impacto aproximadamente de 66.514 comerciantes en todo el país, impactando favorablemente en las finanzas regionales de Chile.</p> <p><b>3. Circuitos Cortos en las Compras Públicas para la Alimentación Escolar</b></p> <p>El Programa Nacional de Alimentación Escolar – PNEA del Brasil tiene aproximadamente 50 años de funcionamiento dentro de la población más vulnerable del vecino país. En los primeros años de desarrollo de este programa se observaba una centralización comercial que favorecía a grandes productores agropecuarios para solventar las necesidades y viabilidad de este proyecto. A partir del programa tuvo un proceso de descentralización e incluyó la participación de la agricultura familiar dentro del círculo comercial del programa de alimentación.</p> <p>En 2009, el PNEA<sup>8</sup> logró la aprobación de una ley que establece que por lo menos 30% de los recursos que el Estado entrega a los municipios para la compra de alimentos escolares deben ser focalizados en la agricultura familiar y sus organizaciones.</p> <p>Para el caso peruano el programa de alimentación escolar tiene unas particularidades favorables nuevamente para las economías locales y el desarrollo de los agricultores de la</p> <hr/> <p><sup>7</sup> CEPAL, N. (2014). Fomento de circuitos cortos como alternativa para la promoción de la agricultura familiar.</p> <p><sup>8</sup> Ibid.</p>

región. En este caso, el programa de alimentación respeta las identidades alimentarias de los territorios, favoreciendo no solo la seguridad alimentaria de la región sino dando un impulso y reconocimiento a los productores locales de los productos básicos utilizados en este programa.

**B. COMPETENCIA DEL CONGRESO**

CONSTITUCIONAL

**"ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)"

LEGAL

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**"ARTÍCULO 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"

**LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**"ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO.** El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

**IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

Consideramos que el presente proyecto de ley tiene un objeto loable al crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.

El cual cobra relevancia como una estrategia para mitigar el impacto social y económico del COVID-19 en Colombia, según el Documento N° 108 de la Escuela de Economía de la Universidad Nacional "Impacto de la pandemia covid-19 sobre la economía colombiana. Una pandemia temporal con efectos permanentes", en el segundo trimestre de 2020, el PIB de Colombia registró su peor caída en la historia reciente, debido a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, las cuales fueron implementadas desde el 25 de marzo de 2020, con el fin de evitar la propagación masiva del COVID-19. Según cifras del DANE la contracción de la actividad económica fue de 15.7% con respecto al mismo trimestre de 2019 y 14.9% frente al trimestre inmediatamente anterior.

En el mencionado documento se pone de presente que los sectores más fuertemente afectados en el segundo trimestre de 2020 frente al mismo trimestre en 2019 fueron las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios (-37.1%), comercio al por mayor y al por menor (-34.3%) y construcción (-31.7%), a pesar de que esta última fue parte de los primeros sectores en ser autorizados para la reactivación el pasado 27 de abril.

También es importante resaltar que en la primera propuesta del proyecto de ley bajo el número 090 **"Por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones"** de 2020 cámara, se solicitó el concepto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las observaciones hechas por el ministerio se

9 Disponible en: <http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/documentos/documentosEE/documentos-economia-108.pdf>

tuvieron en cuenta para la radicación del nuevo proyecto y a su vez para la rendición de ponencia positiva.

Finalmente se destaca que si bien la reapertura está permitiendo una recuperación de la actividad, esta enfrenta serios retos tales como, la incertidumbre, el deterioro en la confianza, la pérdida de empleo y la caída de los ingresos, los cuales harán que la economía tome un tiempo considerable (incluso años) en volver a sus niveles pre-pandemia.

En la misma línea la Nota Macroeconómica N° 26 de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes "La afectación efectiva del empleo en la pandemia: ¿Qué más nos pasó?"<sup>10</sup> indicó que los efectos en el mercado laboral van más allá de las cifras tan altas de desempleo, producto de la pandemia se perdieron más de 4.8 millones de trabajo en el segundo trimestre del año 2020, otros 2.8 millones de trabajadores, si bien se declararon ocupados trabajaron cero horas y 4.5 millones más sufrieron una reducción en el número de horas trabajadas. Estas pérdidas de empleo y de horas trabajadas repercutieron negativamente en los ingresos de los hogares más vulnerables, lo cual se materializó en las dificultades que tuvieron para conseguir alimentos y cumplir con sus obligaciones financieras.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en línea con los conceptos y recomendaciones de la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, los ponentes proponemos el siguiente pliego de modificaciones:

Texto original	Texto propuesto	Justificación
Por medio de la cual se adoptan incentivos para el Apoyo a Iniciativas Locales y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se adoptan incentivos para el Apoyo a Iniciativas Locales y se dictan otras disposiciones	Permanece igual.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/flexpaper/handle/1992/47145/nota-macroeconomica-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=1>

<b>Artículo 1º. Objeto.</b> Crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> Crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.	Permanece igual
<b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones: <b>Circuitos Cortos de Comercialización - CCC:</b> Son redes alternativas de comercio en los mercados locales que configuran un modelo de circulación sostenible desde el punto de vista económico, ecológico y social. Este modelo está vinculado al estímulo de la agricultura familiar, la inclusión de productores locales y el impulso de emprendedores de pequeña escala en el mercado local. <b>Iniciativas Locales:</b> Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio.	<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones: <b>Circuitos Cortos de Comercialización - CCC:</b> Son redes alternativas de comercio en los mercados locales que configuran un modelo de circulación sostenible desde el punto de vista económico, ecológico y social <u>que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de producción de las comunidades campesinas y a la seguridad alimentaria de las regiones.</u> Este modelo está vinculado al estímulo de la agricultura familiar, la inclusión de productores locales y el impulso de emprendedores de pequeña escala en el mercado local. <b>Iniciativas Locales: Son las iniciativas productivas formuladas por</b> los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, <b>así como las</b>	De acuerdo con la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, es necesario «ampliar el alcance de las definiciones en el sentido de articularlas con el potencial para mejorar la seguridad alimentaria de las regiones y su capacidad para mejorar las capacidades productivas de las comunidades campesinas de base».

<p><b>Plaza de Iniciativa Local:</b> Es el inmueble, público o privado sobre el cual el titular del derecho de dominio del inmueble que cumpla con las características reglamentarias, autoriza el uso gratuito, voluntario y temporal de este, en razón del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.</p>	<p><b>Iniciativas de los</b> empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio.</p> <p><b>Plaza de Iniciativa Local:</b> Es el inmueble, público o privado sobre el cual el titular del derecho de dominio del inmueble que cumpla con las características reglamentarias, autoriza el uso gratuito, voluntario y temporal de este, en razón del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.</p>	<p>Permanece igual</p>	<p>en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores</p>	<p>en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores</p>	
<p><b>Artículo 3°. Principios.</b> El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales y sus servicios asociados deberán ser formulados e implementados en el marco de los siguientes principios rectores:</p> <p><b>Participación:</b> Los beneficiarios del Plan, así como la sociedad civil, participarán en la formulación y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales que contando con la información, asesoría y acompañamiento necesario.</p> <p><b>Baja o nula intermediación:</b> Los circuitos de proximidad o circuitos cortos son una forma de comercio basada</p>	<p><b>Artículo 3°. Principios.</b> El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales y sus servicios asociados deberán ser formulados e implementados en el marco de los siguientes principios rectores:</p> <p><b>Participación:</b> Los beneficiarios del Plan, así como la sociedad civil, participarán en la formulación y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales que contando con la información, asesoría y acompañamiento necesario.</p> <p><b>Baja o nula intermediación:</b> Los circuitos de proximidad o circuitos cortos son una forma de comercio basada</p>	<p>Permanece igual</p>	<p><b>Cercanía geográfica:</b> Se entenderá como la proximidad geoespacial existente entre los actores involucrados para el desarrollo de los Circuitos Cortos de Comercialización como mecanismo para reducir costos económicos y ambientales directos asociados al desplazamiento para la comercialización de un bien o servicio, promoviendo la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores</p>	<p><b>Cercanía geográfica:</b> Se entenderá como la proximidad geoespacial existente entre los actores involucrados para el desarrollo de los Circuitos Cortos de Comercialización como mecanismo para reducir costos económicos y ambientales directos asociados al desplazamiento para la comercialización de un bien o servicio, promoviendo la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores</p>	
<p>contempladas en la presente ley serán aplicadas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica de los beneficiarios. Adicionalmente, reconociendo que hay poblaciones tradicionalmente discriminadas se deben brindar espacios seguros y adecuados su participación en el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.</p>	<p>contempladas en la presente ley serán aplicadas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica de los beneficiarios. Adicionalmente, reconociendo que hay poblaciones tradicionalmente discriminadas se deben brindar espacios seguros y adecuados su participación en el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.</p>	<p>Permanece igual.</p>	<p>información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.</p>	<p>información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Formulación e Implementación.</b> El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá estar diseñado, formulado e implementado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, garantizando la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, interesados en las consideraciones previstas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Las</b> Gobernaciones Departamentales y Los Municipios deberán mantener disponible en su página web, canales de</p>	<p><b>Artículo 4°. Formulación e Implementación.</b> El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá estar diseñado, formulado e implementado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, garantizando la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, interesados en las consideraciones previstas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Las</b> Gobernaciones Departamentales y Los Municipios deberán mantener disponible en su página web, canales de</p>	<p>Permanece igual.</p>	<p><b>Parágrafo 2°. El</b> Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales.</p>	<p><b>Parágrafo 2°. El</b> Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales.</p>	
<p><b>Artículo 5°. Objetivos.</b> Los objetivos del Plan deberán estipular los componentes básicos de desarrollo, alcance y entrada en funcionamiento, conforme se dispone en la presente ley, buscando el fortalecimiento microempresarial, la inclusión de las mujeres rurales y el cumplimiento de las consideraciones presentes en la política.</p> <p>El desarrollo del Plan tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <p>1. Mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural y de iniciativa local a</p>	<p><b>Artículo 5°. Objetivos.</b> Los objetivos del Plan deberán estipular los componentes básicos de desarrollo, alcance y entrada en funcionamiento, conforme se dispone en la presente ley, buscando el fortalecimiento microempresarial, la inclusión de las mujeres rurales, <u>la contribución a la disminución de la pobreza multidimensional, la promoción y consolidación de la seguridad alimentaria</u> y el cumplimiento de las</p>	<p>Se complementa con los comentarios recibidos por la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.</p>	<p>El desarrollo del Plan tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <p>1. Mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural y de iniciativa local a</p>	<p>Se complementa con los comentarios recibidos por la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.</p>	

<p>través de la reducción de la asimetría de información productor-comprador.</p> <p>2. Mejorar el aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización a escala local, regional y nacional.</p> <p>3. Priorizar sistemas productivos que cuenten con esquemas asociativos de comercialización en los mercados y en los circuitos agroalimentarios locales y regionales.</p> <p>4. Promover el consumo local de productos de la región que contribuya a la generación de ingresos y la promoción de la seguridad alimentaria del territorio.</p> <p>5. Incentivar la asociatividad de los pequeños productores, para generar volúmenes de producción y comercialización a escala en mercados locales y subregionales, a partir de una infraestructura física adecuada.</p>	<p>consideraciones presentes en la política.</p> <p>El desarrollo del Plan tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <p>1. Mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural y de iniciativa local a través de la reducción de la asimetría de información productor-comprador.</p> <p>2. Mejorar el aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización a escala local, regional y nacional.</p> <p>3. Priorizar sistemas productivos que cuenten con esquemas asociativos de comercialización en los mercados y en los circuitos agroalimentarios locales y regionales, <u>así como las iniciativas derivadas de comunidades de mujeres rurales de comunidades atendidas por el programa PNIS de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces y por la población atendida por la ARN o quien haga sus veces.</u></p> <p>4. Promover el consumo local de productos de la región que contribuya a la generación</p>		<p>de ingresos y la promoción de la seguridad alimentaria del territorio.</p> <p>5. Incentivar la asociatividad de los pequeños productores, para generar volúmenes de producción y comercialización a escala en mercados locales y subregionales, a partir de una infraestructura física adecuada.</p> <p><b>Artículo 6°. Aplicación.</b> Los municipios, en uso de su autonomía territorial, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizarán la realización de Plazas de Iniciativa local en el marco del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales</p> <p>Se debe poner en conocimiento de la ciudadanía la realización de Plazas de Iniciativa Local con tiempos suficientes y por los medios adecuados, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de los beneficiarios en estos espacios.</p> <p><b>Artículo 7°. Seguimiento.</b> El Departamento Administrativo Nacional de</p>	<p>de ingresos y la promoción de la seguridad alimentaria del territorio.</p> <p>5. Incentivar la asociatividad de los pequeños productores, para generar volúmenes de producción y comercialización a escala en mercados locales y subregionales, a partir de una infraestructura física adecuada.</p> <p><b>Artículo 6°. Aplicación.</b> Los municipios, en uso de su autonomía territorial, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizarán la realización de Plazas de Iniciativa local en el marco del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales</p> <p>Se debe poner en conocimiento de la ciudadanía la realización de Plazas de Iniciativa Local con tiempos suficientes y por los medios adecuados, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de los beneficiarios en estos espacios.</p> <p><b>Artículo 7°. Seguimiento.</b> El Departamento Administrativo Nacional de</p>	<p>Permanece igual.</p> <p>Permanece igual</p>
<p>Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas beneficiarias del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p> <p>Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 8°. Financiamiento.</b> Los recursos requeridos para el funcionamiento del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deben ser incluidos en la programación del presupuesto de los</p>	<p>Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas beneficiarias del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p> <p>Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 8. Financiamiento.</b> Los recursos requeridos para el funcionamiento del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deben ser incluidos en la programación del presupuesto de los</p>	<p>Según la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación, es recomendable ampliar los mecanismos de financiación requeridos para adelantar acciones de mejora y de adaptación</p>	<p>municipios que decidan aplicar el mismo.</p> <p><b>Parágrafo. Las plazas de iniciativa local que se implementen y desarrollen en inmuebles de propiedad de las entidades territoriales podrán recibir financiación a través del mecanismo de obras por impuestos establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 1147 de 2020, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos para ello.</b></p> <p><b>Artículo 9°. Beneficiarios.</b> Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio</p> <p><b>Parágrafo.</b> La presente disposición se podrá aplicar extensivamente para refugios animales y entidades sin ánimo de lucro.</p> <p><b>Artículo 10°. Adiciónese el siguiente numeral al parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1901 de 2018 "Por</b></p>	<p>municipios que decidan aplicar el mismo.</p> <p><b>Parágrafo. Las plazas de iniciativa local que se implementen y desarrollen en inmuebles de propiedad de las entidades territoriales podrán recibir financiación a través del mecanismo de obras por impuestos establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 1147 de 2020, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos para ello.</b></p> <p><b>Artículo 9°. Beneficiarios.</b> Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio</p> <p><b>Parágrafo.</b> La presente disposición se podrá aplicar extensivamente para refugios animales y entidades sin ánimo de lucro.</p> <p><b>Artículo 10°. Adiciónese el siguiente numeral al parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1901 de 2018 "Por</b></p>	<p>para las infraestructuras requeridas para adecuar las plazas de iniciativa local para que puedan ser intervenidas y financiadas a través de recursos derivados del mecanismo de obras por impuestos establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual posibilita la inversión en infraestructura productiva en el sector agropecuario).</p> <p>Permanece igual.</p> <p>Permanece igual.</p>

<p>medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)" el cual quedará así:</p> <p>16. Dar aplicación al Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, permitiendo y auspiciando la realización de Plazas de Iniciativas Locales.</p>	<p>medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)" el cual quedará así:</p> <p>16. Dar aplicación al Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, permitiendo y auspiciando la realización de Plazas de Iniciativas Locales.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO NUEVO. El INVIMA o quien haga sus veces en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollarán una estrategia de apoyo a los emprendimientos rurales desarrollados en el marco de la implementación de circuitos cortos de comercialización, mediante la cual se diseñe un esquema tarifario favorable que permita el acceso subsidiado a los registros de productos derivados de emprendimientos rurales de que trata la presente ley en el marco de lo establecido en la Ley 2069 de 2020.</b></p>	<p>En perspectiva de la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, hay que «acercar las medidas diseñadas para el emprendimiento rural, con las medidas ya creadas a través de la Ley 2069 de 2020, especialmente la dispuesta en el artículo 2º en el cual se crea el mecanismo de tarifa diferencial de tasas de servicios prestados por el INVIMA para beneficiar a los pequeños productores rurales».</p>
<p><b>Artículo 11º.—Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 12º. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ajuste al número del artículo.</p>

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 179 DE 2021 CÁMARA

**"Por medio de la cual se adoptan incentivos para el Apoyo a Iniciativas Locales y se dictan otras disposiciones".**

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** Crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Circuitos Cortos de Comercialización - CCC:** Son redes alternativas de comercio en los mercados locales que configuran un modelo de circulación sostenible desde el punto de vista económico, ecológico y social que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de producción de las comunidades campesinas y a la seguridad alimentaria de las regiones. Este modelo está vinculado al estímulo de la agricultura familiar, la inclusión de productores locales y el impulso de emprendedores de pequeña escala en el mercado local.

**Iniciativas Locales:** Son las iniciativas productivas formuladas por los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como las iniciativas de los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio.

**Plaza de Iniciativa Local:** Es el inmueble, público o privado sobre el cual el titular del derecho de dominio del inmueble que cumpla con las características reglamentarias, autoriza el uso gratuito, voluntario y temporal de este, en razón del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.

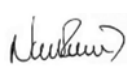
VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

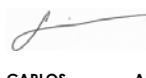
Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.


VII. PROPOSICIÓN


En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley N° 179 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan incentivos para el Apoyo a Iniciativas Locales y se dictan otras disposiciones".**

De los honorables Representantes,

  
**NUBIA LÓPEZ MORALES**  
 COORDINADORA  
 PONENTE

  
**CARLOS CARREÑO MARÍN**  
 PONENTE

  
**ALBERTO**

  
**VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA**  
 PONENTE

**Artículo 3º. Principios.** El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales y sus servicios asociados deberán ser formulados e implementados en el marco de los siguientes principios rectores:

**Participación:** Los beneficiarios del Plan, así como la sociedad civil, participarán en la formulación y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales que contando con la información, asesoría y acompañamiento necesario.

**Baja o nula intermediación:** Los circuitos de proximidad o circuitos cortos son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores

**Cercanía geográfica:** Se entenderá como la proximidad geoespacial existente entre los actores involucrados para el desarrollo de los Circuitos Cortos de Comercialización como mecanismo para reducir costos económicos y ambientales directos asociados al desplazamiento para la comercialización de un bien o servicio, promoviendo la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores

**Fortalecimiento del capital social:** Estipulan una creciente contribución al tema de la sostenibilidad, en un contexto amplio: sostenibilidad social, sostenibilidad económica y sostenibilidad ambiental

**Enfoque Territorial:** Se deberán reconocer las condiciones particulares de los territorios para diseñar e implementar el presente Plan.

**Igualdad y enfoque diferencial:** Las medidas contempladas en la presente ley serán aplicadas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica de los beneficiarios. Adicionalmente, reconociendo que hay poblaciones tradicionalmente discriminadas se deben brindar espacios seguros y adecuados su participación en el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.

**Artículo 4º. Formulación e Implementación.** El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá estar diseñado, formulado e implementado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, garantizando la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, interesados en las consideraciones previstas en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Las Gobernaciones Departamentales y Los Municipios deberán mantener disponible en su página web, canales de información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes

podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales

**Artículo 5. Objetivos.** Los objetivos del Plan deberán estipular los componentes básicos de desarrollo, alcance y entrada en funcionamiento, conforme se dispone en la presente ley, buscando el fortalecimiento microempresarial, la inclusión de las mujeres rurales, la contribución a la disminución de la pobreza multidimensional, la promoción y consolidación de la seguridad alimentaria y el cumplimiento de las consideraciones presentes en la política.

El desarrollo del Plan tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural y de iniciativa local a través de la reducción de la asimetría de información productor-comprador.
2. Mejorar el aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización a escala local, regional y nacional.
3. Priorizar sistemas productivos que cuenten con esquemas asociativos de comercialización en los mercados y en los circuitos agroalimentarios locales y regionales, así como las iniciativas derivadas de comunidades de mujeres rurales, de comunidades atendidas por el programa PNIS de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces y por la población atendida por la ARN o quien haga sus veces.
4. Promover el consumo local de productos de la región que contribuya a la generación de ingresos y la promoción de la seguridad alimentaria del territorio.
5. Incentivar la asociatividad de los pequeños productores, para generar volúmenes de producción y comercialización a escala en mercados locales y subregionales, a partir de una infraestructura física adecuada.

**Artículo 6°. Aplicación.** Los municipios, en uso de su autonomía territorial, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizarán la realización de Plazas de Iniciativa local en el marco del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales

Se debe poner en conocimiento de la ciudadanía la realización de Plazas de Iniciativa Local con tiempos suficientes y por los medios adecuados, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de los beneficiarios en estos espacios.

**Artículo 7°. Seguimiento.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas beneficiarias del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.

Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 8°. Financiamiento.** Los recursos requeridos para el funcionamiento del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deben ser incluidos en la programación del presupuesto de los municipios que decidan aplicar el mismo.

**Parágrafo:** Las plazas de iniciativa local que se implementen y desarrollen en inmuebles de propiedad de las entidades territoriales podrán recibir financiación a través del mecanismo de obras por impuestos establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 1147 de 2020, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos para ello.

**Artículo 9°. Beneficiarios.** Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio

**Parágrafo.** La presente disposición se podrá aplicar extensivamente para refugios animales y entidades sin ánimo de lucro.

**Artículo 10°.** Adiciónese el siguiente numeral al parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1901 de 2018 "Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)" el cual quedará así:

16. Dar aplicación al Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, permitiendo y auspiciando la realización de Plazas de Iniciativas Locales.

**Artículo 11°.** El INVIMA o quien haga sus veces en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollarán una estrategia de apoyo a los emprendimientos rurales desarrollados en el marco de la implementación de circuitos cortos de comercialización, mediante la cual se diseñe un esquema tarifario favorable que permita el acceso subsidiado a los registros de productos derivados de emprendimientos rurales de que trata la presente ley en el marco de lo establecido en la Ley 2069 de 2020.

**Artículo 12°. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



NUBIA LÓPEZ MORALES  
COORDINADORA  
PONENTE



CARLOS  
CARREÑO MARÍN  
PONENTE



ALBERTO  
VÍCTOR MANUEL ORTÍZ  
JOYA  
PONENTE

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley N°179 de 2021 Cámara, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INCENTIVOS PARA EL APOYO A INICIATIVAS LOCALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **NUBIA LÓPEZ MORALES, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA**, y se remite a la secretaría general de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Casanare para emitir a la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare.*

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Honorable Representante  
**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
 Presidente Comisión Tercera Constitucional  
 Cámara de Representantes  
 E. S. D.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 256 de 2021 Cámara** "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Casanare para emitir a la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare"

Respetado Señor presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 256 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Casanare para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare" en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones del Autor
- IV. Causales de Impedimento
- V. Pliego de Modificaciones
- VI. Proposición
- VII. Texto Propuesto Primer Debate

**CAPACIDAD INSTALADA**

Año: 2020  
 Departamento: Casanare

Concepto	Cantidad
Camas de hospitalización	416
Camas de observación	119
Consultorios de consulta externa	119
Consultorios en el servicio de urgencias	38
Salas de quirófanos	6
Mesas de partos	23
Número de unidades de odontología	41

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social.<sup>1</sup>

Según la Organización Mundial de la Salud –OMS (2020), el índice de camas por habitante es de:

- En poblaciones menores a 25.000 Hab es de 2,5 - 3 camas por 1000 Hab
- En poblaciones 25000 -100.000 Hab es de 3 - 4 camas por 1000 Hab
- En poblaciones mayores 100.000 Hab es de 4 -4.75 camas por 1000 Hab

Así mismo, en el Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 "Es El Tiempo De Casanare Productivo, Equitativo y Sostenible"<sup>2</sup>, se evidencia que la capacidad instalada en el Departamento es de 449 camas instaladas, siendo los municipios de Yopal, Tauramena y aguazul los que concentran la mayor proporción cantidad.

<sup>1</sup> <https://prestadores.minsalud.gov.co/siho/informes/capacidadinstaladanacional.aspx?pageTitle=Capacidad+Instalada&pageHlp=%2fSIHO%2fayudas%2finformes%2fcapacidad.pdf>

<sup>2</sup> Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 "Es El Tiempo De Casanare Productivo, Equitativo y Sostenible" <https://www.casanare.gov.co/NuestraGestion/PlaneacionGestionyControl/PLAN%20TERRITORIAL%20DE%20SALUD%202020-2023.pdf>. Consultado el 15 de Noviembre de 2021.

**I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa fue radicada el 19 de agosto de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Jairo Cristancho Tarache y publicado en la gaceta del congreso No.1086 de 2021.

**II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene como objeto autorizar a la Asamblea del departamento del Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare.

Está compuesto de diez (10) artículos incluida su vigencia.

**III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

El Departamento del Casanare se encuentra ubicado en el oriente de Colombia, con una extensión de 44.640 kilómetros cuadrados. Está integrado por 19 municipios y 11 corregimientos, cuenta con una población de 379.982 personas según el Censo DANE de 2018 y en él se encuentran asentados 11 resguardos indígenas.

Para la atención en salud de su población, el Departamento cuenta con cinco E.S.E., cuatro de primer nivel (una departamental y tres municipales) y 1 de segundo nivel (departamental). Según datos del Ministerio de Salud (2020), la capacidad instalada de la red pública del Casanare es de 416 camas de hospitalización, 119 camas de observación y consultorios de consulta externa, 38 consultorios de urgencias, 6 salas de quirófanos, 23 mesas de partos y 41 unidades odontológicas, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 21. Camas de internación hospitalaria habilitadas por municipio. Casanare 2019

Municipio	Cantidad	Camas por 10.000 habitantes	Porcentaje
Aguazul	29	7	6,46%
Chámeza	4	16	0,89%
Hato Corozal	6	5	1,34%
La Salina	4	28	0,89%
Mani	6	5	1,34%
Monterrey	8	5	1,78%
Nunchia	3	3	0,67%
Orocúe	6	7	1,34%
Paz de Ariporo	9	3	2,00%
Pore	5	6	1,11%
Recetor	4	9	0,89%
Sabanalarga	4	14	0,89%
Sacama	4	20	0,89%
San Luis de Palenque	5	8	1,34%
Támara	4	9	0,89%
Tauramena	33	15	7,35%
Trinidad	8	5	1,78%
Villanueva	14	6	3,12%
Yopal	292	20	65,03%
Total Casanare	449	12	100,00%

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social, registro especial de prestadores –REPS.

Fuente: Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 "Es El Tiempo De Casanare Productivo, Equitativo y Sostenible"

Sin embargo, también se revela que en tratándose de las IPS Públicas, éstas presentan déficit de camas para la prestación de servicios, toda vez que se carece de camas de cuidados intensivos y para pacientes psiquiátricos en el departamento, teniendo que recurrir a prestadores privados.

La distribución de camas por tipo de servicio, tipo de prestador y nivel de complejidad, se observa en la tabla 22

Tabla 22. Distribución de camas según tipo de servicio, tipo de prestador y nivel de complejidad. Casanare 2019

Camas	II Nivel			I Nivel			Total
	Públicas	Privadas	Sub Total	Públicas	Privadas	Sub Total	
Adultos	140	36	176	86	5	91	267
Pediátricas	13	12	25	39	-	39	64
Obstétricas	18	1	19	26	1	27	46
Psiquiátricas	-	12	12	-	-	-	12
Farmacodependencia	-	4	4	-	-	-	4
UCI Adulto	-	17	17	-	-	-	17
UCI Neonatal	-	11	11	-	-	-	11
UCI Pediátrico	-	2	2	-	-	-	2
UCIN Neonatal	-	5	5	-	-	-	5

Camas	II Nivel			I Nivel			Total
	Públicas	Privadas	Sub Total	Públicas	Privadas	Sub Total	
UCIN Pediátrico	-	2	2	-	-	-	2
UCIN Adultos	-	13	13	-	-	-	13
Cuidado Básico Neonatal	-	-	-	-	-	-	-
Cuidado Agudo Mental	-	3	3	-	-	-	3
Cuidado Intermedio Mental	-	3	3	-	-	-	3
<b>Total</b>	<b>171</b>	<b>121</b>	<b>292</b>	<b>151</b>	<b>6</b>	<b>157</b>	<b>449</b>

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social, registro especial de prestadores -REPS.

Fuente: Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 "Es El Tiempo De Casanare Productivo, Equitativo y Sostenible".

Frente a la situación del número de salas habilitadas para prestar los servicios de cirugía, parto y otros procedimientos que requieren de un espacio físico propio con recursos humanos y suministros adecuados, "El Departamento cuenta con tan solo 53 salas de las cuales el 53% se encuentra concentrado en la capital del departamento Yopal" (Ministerio de Salud, 2019).

Tabla 23. Salas habilitadas por municipio. Casanare 2019

Municipio	Numero salas	Salas por 10.000 habitantes	Porcentaje
Aguazul	1	0	1,89%
Chámeza	1	4	1,89%
Hato Corozal	1	1	1,89%
La Salina	1	7	1,89%
Mani	1	1	1,89%
Monterrey	3	2	5,66%
Nunchia	1	1	1,89%
Orocúe	1	1	1,89%
Paz de Ariporo	2	1	3,77%
Pora	1	1	1,89%
Racotor	1	2	1,89%
Sabanalarga	1	3	1,89%
Sácama	1	5	1,89%
San Luis de Palenque	1	1	1,89%
Támara	1	1	1,89%
Tauramena	2	1	3,77%
Trinidad	1	1	1,89%
Villanueva	5	2	9,43%
Yopal	27	2	50,94%
<b>Total Casanare</b>	<b>53</b>	<b>1</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social, registro especial de prestadores -REPS.

Al comparar los datos de la OMS y el Plan de Desarrollo Departamental, se puede establecer que el Departamento no cumple con el índice internacionales, pues en la

actualidad, tan solo cuenta con 1.40 camas por cada mil habitantes, es decir solo se cuenta con el 30% de las camas requeridas.

Adicionalmente, los datos anteriores enseñan que en el Departamento al igual que en el resto del país, los servicios de salud se encuentran centralizados en las ciudades capitales pues es ahí donde se concentran el mayor número de servicios que prestan las IPS, desequilibrando la atención de los ciudadanos de municipios más pequeños, que cuentan con un servicios de salud público pero que por falta de recursos no pueden brindar una atención oportuna en condiciones de equidad y eficiencia del sistema de salud.

El proyecto de ley busca generar nuevas fuentes de ingresos a la red pública de salud del departamento del Casanare, con el fin de fortalecer los servicios que ahí se prestan y ampliar a nuevos servicios en un largo plazo, lo que se traducirá en mayor atención, mayor cobertura y mejor calidad. La buena utilización de los recursos recaudados podría mejorar la calidad del servicio y su eficiencia.

**IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
------------------------------------	------------------------------------	---------------

<p>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Casanare para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare",</p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</b></p>	<p>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea y <u>Concejos del Departamento del Casanare</u> para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del <u>Departamento del Casanare</u>",</p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</b></p>	<p>Se hacen modificaciones de estilo y se reformula el título del proyecto de acuerdo a las consideraciones del ponente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> Autorícese a la Asamblea del departamento del Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000).</p> <p>Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope mencionado o una vez cumplido el término de 15 años de la emisión de la estampilla</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> <u>Facúltese</u> a la Asamblea Departamental y a los <u>Concejos Municipales del Departamento</u> del Casanare para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (<del>\$300.000.000.000</del>).</p> <p>Esta <u>estampilla</u> será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope <del>mencionado</del> establecido por la Asamblea Departamental o el <u>Concejo Municipal</u> o una vez cumplido el término de 15 años de la emisión de la estampilla</p>	<p>Se modifica el objeto con el fin que guarde relación con el título del proyecto, pues en razón del estudio se evidencia que el objeto es crear la estampilla no solo para los actos de la administración Departamental sino a su vez para los actos municipales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º. Destinación.</b> El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del Departamento del Casanare prioritariamente a:</p>	<p><b>Artículo 2º. Destinación.</b> El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos, <u>Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Público</u> del</p>	<p>Se realizan modificaciones de forma</p> <p>Se ajusta el artículo acorde con el nuevo objeto del proyecto.</p>

	<p>Departamento del Casanare prioritariamente a:</p>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º.</li> <li>Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una</li> <li>Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</li> <li>Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.</li> <li>Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas,</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º.</li> <li>Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo 1º para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una <u>de las instituciones de salud.</u></li> <li>Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</li> <li>Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.</li> <li>Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras</li> </ol>	




<p>tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</p> <p>6) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud y los puestos de salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una</p>	<p>que se requieran para su cabal funcionamiento.</p> <p>6) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud y los puestos de salud públicos del Departamento.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte</p>		<p>retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Hecho Generador: El Hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare será la suscripción de contratos y convenios que realice el Departamento del Casanare.</p> <p>PARÁGRAFO Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales y los contratos financiados con recursos de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Sujeto Activo y Pasivo: El Sujeto activo es el Departamento del Casanare previa autorización de la</p>	<p>por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Hecho Generador: El Hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare será la suscripción de contratos y convenios que realice la <u>Administración Central del Departamento y Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento, Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios <u>profesionales y de apoyo a la gestión</u> suscritos con personas naturales y los contratos que <u>deban financiar sedes</u> con recursos que <u>por ley correspondan al sector de la salud.</u></p> <p><b>Artículo 4°.</b> Sujeto Activo y Pasivo: El Sujeto activo es el respectivo <u>ente territorial,</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo pues la propuesta nueva dentro de la ponencia es crear la estampilla no solo para los actos de la administración Departamental sino a su vez para los actos municipal.</p> <p>Por otra parte, se corrige la redacción del parágrafo para hacer claridad frente al grupo de contratos que serán excluidos del tributo.</p> <p>Se ajusta la redacción del artículo pues la propuesta nueva dentro de la ponencia es crear la estampilla no solo</p>
<p>Asamblea Departamental.</p> <p>El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con la administración departamental del Casanare, exceptuando lo establecido en el parágrafo del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 5 tarifa. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.</p> <p>Las tesorerías municipales le</p>	<p>previa <u>aprobación</u> de la Asamblea Departamental del Casanare <u>o Concejo Municipal del respectivo municipio,</u> <del>Departamento del Casanare previa autorización de la Asamblea Departamental</del></p> <p><b>Artículo 5°.</b> Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos o convenios con la Administración Central del Departamento, los Municipios, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento y Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas, exceptuando lo establecido en el parágrafo del artículo anterior 3.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Base gravable. La base gravable será el valor total del contrato o convenio, excluido el valor del IVA.</p> <p><b>Artículo 7. Tarifa.</b> Le corresponde a la Asamblea Departamental y Concejos Municipales del Departamento de Casanare, determinar la tarifa de la estampilla Pro-Hospitales Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare; la cual no podrá ser superior al 1%</p>	<p>para los actos de la administración Departamental sino a su vez para los actos municipal.</p> <p>Se propone un artículo nuevo en razón de técnica legislativa</p> <p>Se propone un artículo nuevo en razón de técnica legislativa</p> <p>Frente al artículo cinco originales del proyecto, se realizan las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Por razón de técnica legislativa se divide en dos artículos</p> <p>2. En el artículo sobre la tarifa se establece el valor de la tarifa la cual no podrá ser</p>	<p>harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento del Casanare.</p> <p>del valor total del contrato o convenio.</p> <p><b>Artículo 8. Recaudos.</b> Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los Municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales; <u>quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.</u></p> <p>La tesorerías Departamentales o Municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a las Secretarías de Hacienda, según sea el caso, para que éstas distribuyan los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza <u>o el acuerdo</u> emitido por la Asamblea Departamental <u>o Concejo Municipal según corresponda</u></p> <p>Artículo nuevo. Rendición de informe. Los directores de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del departamento de Casanare anualmente deberán rendir un informe a la Asamblea departamental o al Concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Control. El control del recaudo, del traslado</p>	<p>superior al 1% del valor total del contrato o convenio.</p> <p>Y sobre el Recaudo, se propone un artículo nuevo en razón de técnica legislativa, se acoge la redacción del artículo cinco originales del proyecto y se realizan ajustes de técnica.</p> <p>Cambia numeración</p>	

oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Casanare y de las contralorías municipales donde existan.	oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo del órgano de control fiscal competente de la Contraloría Departamental del Casanare y de las contralorías municipales donde existan.	
ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Cambia numeración

**VI. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 256 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Casanare para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare" de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

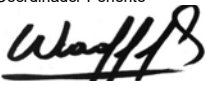
De los honorables Representantes,



**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

5) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

6) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.

**Parágrafo 1.** Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud y los puestos de salud públicos del Departamento

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

**Artículo 3°. Hecho Generador.** El Hecho generador del cobro de la *estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare* será la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento, Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**Parágrafo.** Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales y los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector de la salud.

**Artículo 4°. Sujeto Activo.** El Sujeto activo es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental del Casanare o Concejo Municipal del respectivo municipio.

**IV. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY.**

"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea y Concejos del Departamento del Casanare para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Departamento del Casanare",

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Facúltese a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales del Departamento del Casanare para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare.

Esta estampilla será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o una vez cumplido el término de 15 años de la emisión de la estampilla

**Artículo 2°. Destinación.** El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Público del Departamento del Casanare prioritariamente a:

- 1) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°.
- 2) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo 1°, para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una de las instituciones de salud.
- 3) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- 4) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.

**Artículo 5°. Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos o convenios con la Administración Central del Departamento, los Municipios sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento y Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas exceptuando lo establecido en el parágrafo del artículo 3°.

**Artículo 6°. Base gravable.** La base gravable será el valor total del contrato o convenio excluido el valor del IVA.




**Artículo 7. Tarifa.** Le corresponde a la Asamblea Departamental y Concejos Municipales del Departamento de Casanare, determinar la tarifa de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare; la cual no podrá ser superior al 1% del valor total del contrato o convenio.

**Artículo 8. Recaudos.** Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los Municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales; quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.

La tesorerías Departamentales o Municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda según sea el caso, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza o el acuerdo emitido por la Asamblea Departamental o Concejo Municipal según corresponda

**Artículo 9. Rendición de informe.** Los directores de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del departamento de Casanare anualmente deberán rendir un informe a la Asamblea departamental o al Concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.

**Artículo 10°. Control.** El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo del órgano de control fiscal competente.

<p><b>Artículo 11°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</b></p> <p><i>Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia <b>positiva</b> para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 256 de 2021 Cámara, “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL CASANARE</b>”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara <b>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA y CARLOS MARIO FARELO DAZA</b>, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.</i></p> <p><i>La Secretaría General,</i></p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</b></p> </div>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONTENIDO**

Gaceta número 1666 - Viernes, 19 de noviembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 079 de 2021 Cámara, por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud y se dictan otras disposiciones; acumulado con el proyecto de ley número 220 de 2021 Cámara, por medio del cual se fomenta el trabajo digno del talento humano y la sostenibilidad del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 106 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 209 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 179 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adoptan incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones. ....	15
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto del articulado propuesto al Proyecto de ley número 256 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Casanare para emitir a la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Casanare.....	23